

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar.

BOLETÍN N° 2.318-18

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe, relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de las Honorables Diputadas señoras María Antonieta Saa y Adriana Muñoz D'Albora.

A las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistieron, en representación del Servicio Nacional de la Mujer, la Ministra, señora Cecilia Pérez, la Jefa del Departamento sobre la Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y el asesor, señor Marco Rendón.

En representación del Ministerio de Justicia, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y la abogada señora Paula Recabarren.

Asimismo, en representación del Ministerio Público, concurrió la abogada señora María Eugenia Manaud.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los artículos 6º, 7º, inciso final, 9º, letra a), 13, 14 y 21 son normas de **quórum orgánico constitucional**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental, pues inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

En efecto, la primera de las referidas disposiciones dispone que los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia que crea la ley

Nº 19.968 y se sujetarán al procedimiento que el mismo cuerpo legal establece. La última, deroga la ley Nº 19.325, cuyo artículo 2º otorga competencia para conocer los conflictos originados por actos de violencia intrafamiliar al juez de turno en lo civil dentro del territorio jurisdiccional en que se encuentre ubicado el hogar donde viva el afectado.

Los artículos 7º, inciso final, 13 y 14, por su parte, imponen a los jueces de familia y a los tribunales en lo penal la obligación de apremiar a quienes infrinjan las medidas de protección que pueden decretar.

La letra a) del artículo 9º otorga al juez de familia la atribución de aplicar en la sentencia que dicte en una causa por violencia intrafamiliar la medida accesorias de ordenar al hechor que abandone el hogar que comparte con su víctima.

Como señaláramos en el primer informe, el Senado, por oficio Nº 23.078, de 5 de noviembre del año 2003, remitió a la Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, debido a que el proyecto contiene disposiciones que atañen a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El Máximo Tribunal, dio respuesta por oficio Nº 3.189, de 11 de febrero de 2004. La opinión emitida por la Corte fue consignada en el citado primer informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículo del proyecto que no fue objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 5º, que pasa a ser 10.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Nºs 13, 16, 43 y 44.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Nºs 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8,11, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 34, 45, 52 y 56.

4.- Indicaciones rechazadas: Nºs 6, 9, 10, 12, 14, 17, 19, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como se explicara en el primer informe, esta iniciativa legal reemplaza la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, modifica el procedimiento judicial a seguir, amplía las atribuciones de la policía y reforma el sistema sancionatorio.

En virtud de las enmiendas que ha introducido esta Comisión en el trámite reglamentario de segundo informe, cabe puntualizar que el proyecto se encamina, además, a hacer explícito que la finalidad de esta ley es la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, todo lo cual constituye una concreción del deber del Estado de proteger y fortalecer a la familia; distingue entre las conductas de violencia intrafamiliar que son constitutivas de ilícitos penales de aquellas que no lo son, para determinar el tribunal competente y el procedimiento aplicable; incorpora a diversos tipos penales comunes la circunstancia calificatoria de ser la conducta, además, constitutiva de violencia intrafamiliar; regula las sanciones y medidas accesorias de rehabilitación procedentes; regula la aplicación en estos casos de medidas cautelares, acuerdos reparatorios y formas alternativas del cumplimiento de penas privativas o restrictivas de libertad; autoriza al SERNAM para asumir el patrocinio de la víctima de violencia intrafamiliar que lo requiera; dispone que este proyecto, una vez convertido en ley, entre en vigencia conjuntamente con la ley que crea los tribunales de familia, y resuelve los efectos en el tiempo de esta iniciativa y la ley actual, en lo relativo a competencia y procedimiento de los tribunales civiles y los de familia.

ANTECEDENTES LEGALES

- a.- La Constitución Política de la República, especialmente sus artículos 1° y 19 N°s 1° y 2°.
- b.- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, de 1979, promulgada por decreto N° 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.
- c.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, de 1994, promulgada por decreto N° 1.640, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998.
- d.- Ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.
- e.- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

f.- Ley N° 18.216, que establece las medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala.

g.- Ley N° 19.324, que introduce modificaciones a la ley N° 16.618, en materia de maltrato de menores.

h.- Ley N° 16.618, de Menores.

i.- Código Penal: artículos 11, N° 4° y 400

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

No obstante tratarse de la discusión particular del proyecto, la Comisión estimó conveniente escuchar a distintos personeros, con la finalidad de conocer su opinión respecto de la iniciativa.

La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), señora Cecilia Pérez, inició su intervención señalando que, con las indicaciones que el Ejecutivo está presentando al proyecto, se amplía el contenido de dicha iniciativa legal, incorporándose la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer y la familia como objetivo de la ley. Lo anterior, precisó, recoge las observaciones hechas valer y concordadas durante la discusión y aprobación en general del proyecto.

Para ello, explicó, en el marco de la obligación del Estado de dar protección a la integridad de las personas, se establece expresamente que éste deberá dictar políticas orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y las familias, enunciándose algunos de los ámbitos de intervención y las medidas que deberán adoptarse. Entre otras, mencionó:

- En el ámbito educacional, incorporar planes y programas de estudio con contenidos destinados a modificar patrones socioculturales que estimulan la violencia y a fomentar valores tales como el respeto por el otro, la tolerancia, la igualdad de derechos, etc.

- En el ámbito de la capacitación, implementar programas de formación destinados a todos los funcionarios y operadores del sistema jurídico que se vinculan con problemas de violencia.

- En el área de las políticas de seguridad ciudadana, incluir programas de prevención y erradicación de la violencia.

- Asimismo, apoyar las iniciativas de las redes locales y de la sociedad civil.

Expresó que para efectos de generar una política integral que permita evaluaciones periódicas, se establece que el SERNAM tendrá como función proponer al Presidente de la República un Plan Nacional para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Indicó que el proyecto enuncia una serie de funciones que competen al SERNAM, tales como coordinar las políticas, recomendar la adopción de medidas legales y de otra índole para la prevención, sanción y erradicación de la violencia, promover que los medios de comunicación contribuyan a la erradicación de la violencia y prestar asesoría técnica a los organismos que intervienen en la aplicación de la ley.

Destacó que, considerando los últimos casos de violencia intrafamiliar, que han generado fuerte impacto en la opinión pública, y con el fin de que se adopten a la brevedad medidas que tutelen los intereses de las víctimas, se entrega al SERNAM la facultad de representar a la víctima, de conformidad a la ley. La idea, explicó, es dar una mayor protección y consideración a los intereses de la víctima, particularmente en los casos en que dicho interés no es necesariamente convergente con los fines de la persecución penal pública.

Por otro lado, hizo presente que el proyecto señala que en la Ley de Presupuestos deberán contemplarse, anualmente, fondos para garantizar el eficiente cumplimiento de la ley.

En cuanto al control y sanción de la violencia intrafamiliar, manifestó que el Gobierno ha planteado un conjunto de indicaciones que redefinen el alcance de la competencia de los futuros tribunales de familia y del nuevo sistema procesal penal.

Añadió que, tal como lo ha sostenido el Ministerio de Justicia, se reafirma el mandato constitucional que reserva al Ministerio Público la investigación de toda falta penal y su juzgamiento conforme al nuevo proceso penal.

Bajo tal perspectiva, expuso, se propone excluir del conocimiento de la judicatura de familia las faltas de amenaza con arma blanca o de fuego y de lesiones leves, y sancionarlas con pena de prisión, como actualmente lo dispone la ley N° 19.325 sobre violencia intrafamiliar. En tales hipótesis, la existencia previa de malos tratos habituales agravará la pena que deba imponerse al agresor.

De este modo, se propone reservar al conocimiento de la justicia de familia únicamente el maltrato que no produce lesiones físicas y sancionarlo con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Agregó que la protección a las víctimas, tanto en la judicatura de familia como en el sistema penal, ha sido otro aspecto en

que se propone reforzar el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, dotando a los juzgados de garantía de una potestad cautelar que podrán ejercer aún sin preceder formalización de la investigación en contra del imputado. Del mismo modo, se propone que las sanciones accesorias de protección no puedan suspenderse en caso alguno.

Advirtió que la gravedad y reiteración de los actos de violencia contra la mujer exigen una clara señal de reprobación y por ello se limita la facultad que actualmente detenta el Ministerio Público para no iniciar una investigación o abandonar la iniciada.

Finalmente, anunció, se propone modificar el Código Penal con la finalidad de expresar un mayor reproche en caso de lesiones inferidas a una persona con la que se tiene alguno de los vínculos amparados por este proyecto de ley.

Desde el punto de vista de las modificaciones penales, el proyecto pretende otorgar a la víctima la más rápida y eficaz protección posible y, para tales efectos, se considerará el historial del agresor. Se busca, en definitiva, una mejor respuesta de la justicia.

En consecuencia, el proyecto y las indicaciones del Ejecutivo pretenden explicitar el deber del Estado en la protección y la erradicación de la violencia intrafamiliar, centrar las acciones en el SERNAM, y, en el ámbito penal, que sus normas sean convergentes con la reforma procesal penal, excluyendo el tratamiento de estos asuntos de la judicatura de familia y llevándolos al ámbito penal, dejando para la primera sólo los maltratos que no generan lesión física. Esto se suma a lo que ya se encuentra contemplado en la legislación sobre tribunales de familia.

A continuación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto, al parecer, se orientan en el sentido planteado en el debate en esta Comisión, esto es, hacia la prevención, la educación, la definición de competencias, etc. Sin embargo, consultó por el fundamento de la representación de la víctima por parte del SERNAM -que se contempla en el artículo 5º del proyecto-, ya que el legislador ha venido restringiendo este tipo de representación y aquí, en cambio, se hace lo contrario.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo una precisión de tipo semántico, señalando que el artículo 1º, tal como viene redactado en las indicaciones del Ejecutivo, define el objetivo de la ley como prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia. A entender del señor Senador, debería referirse a la violencia "intrafamiliar", que es un concepto más amplio que involucra conjuntamente a la mujer y la familia.

Finalmente, manifestó que comparte la opinión del Honorable Senador señor Viera-Gallo en el sentido de que las indicaciones

del Ejecutivo han recogido las observaciones planteadas en el seno de esta Comisión.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, expresó que las indicaciones van todas en una misma línea. La duda que se planteó respecto de las facultades del Ministerio Público se solucionó en el texto de las indicaciones por la vía de reforzar el sistema penal actualmente existente. Por tanto, en lugar de conformar una sola figura -que entregue una señal reprobatoria de estas conductas-, se ha preferido agravar cada una de las hipótesis de comisión de ilícitos penales.

Explicó que esta técnica legislativa es más apropiada para este proyecto, ya que logra dar un mensaje de reproche pero, al mismo tiempo, permite que la respuesta del sistema a estos actos se configure caso a caso, sin generar distorsiones. Por el contrario, cuando se engloban los actos de violencia intrafamiliar en una sola conducta, se termina postergando, a veces, la sanción que hubiera correspondido incluso por aplicación de las reglas generales. Por ejemplo, si un padre o madre incurre en un acto con resultado de muerte respecto de su hijo, según las reglas generales sería parricidio con una penalidad de hasta presidio perpetuo calificado. Si, en cambio, se engloba todo esto bajo un solo concepto y una sola sanción, no es posible llegar a una penalidad tan alta. Por ello, se ha optado por hacer más rígidas las figuras que actualmente se encuentran en el Código Penal, obteniendo un resultado mucho mejor y manteniendo el efecto simbólico buscado con la iniciativa en análisis.

Por otra parte, se reservan los casos que no alcanzan a constituir un ilícito penal, conforme a la ley actual, para su conocimiento por los tribunales de familia, a los que se ha proporcionado muchas más herramientas de carácter preventivo para que dichas conductas no se transformen en una escalada.

Seguidamente, dicho personero, respondiendo a la inquietud del Honorable Senador señor Viera-Gallo relativa a la representación de la víctima por el SERNAM, señaló que en este caso no se trata de una representación en general, en pro del interés público, sino de la representación de una víctima en particular, en conformidad a la ley, y esto es distinto a la representación en virtud del interés público encargada al Ministerio Público desde su creación.

A este respecto, el Honorable Senador señor Espina señaló que el ejercicio de la acción penal pública quedó restringido al Ministerio Público, excluyendo a otras entidades, en aras de facilitar los procedimientos. Sin embargo, añadió, este proyecto sería contrario a dicho criterio.

Recordó que en numerosos debates sostenidos en esta Comisión se ha seguido el criterio de que, conforme a la Constitución

Política y al rol que se le asigna en su ley orgánica y en el Código Procesal Penal, es el Ministerio Público quien detenta el ejercicio de la acción penal pública en representación de la sociedad y de la víctima. Pero sucede, agregó, que la víctima también puede querellarse. Entonces, se estableció que ningún organismo, salvo casos muy excepcionales, puede ejercer esta función. Para esto se tomó en consideración que la experiencia demostraba un abuso en la presentación de querellas. También se consideró la opinión del Ministerio Público, que señaló que la multiplicidad de titulares de la acción penal termina entorpeciendo su ejercicio e incluso debilitándolo, en lugar de facilitarlos, ya que no siempre las estrategias procesales de los distintos querellantes coincide y, a veces, derechamente se aleja de la que sigue el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la víctima también podría recurrir a la Corporación de Asistencia Judicial para querellarse, por lo que no se vislumbra la razón para entregar tal facultad de representación al SERNAM.

El representante del Ministerio de Justicia, respondió que si bien ello es efectivo, es una facultad que tiene la víctima y depende de su propia voluntad, y no de una decisión de la institución.

A continuación, la abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, advirtió que la entidad a la que representa ha tomado conocimiento incidentalmente de la existencia y tramitación del presente proyecto de ley. Manifestó desconocer el contenido de las indicaciones presentadas al proyecto por el Ejecutivo, de suerte que las observaciones que el mismo merece al Ministerio Público corresponden al proyecto aprobado en general.

Detalló las objeciones que se pormenorizan a continuación.

El proyecto sustituye el actual régimen de violencia intrafamiliar –de carácter eminentemente civil y a cargo de tribunales civiles–, por otro, en que se lleva el tema al ámbito penal.

En efecto, expresó, el proyecto deroga la ley del ramo -ley Nº 19.325-, haciendo desaparecer el tratamiento de naturaleza civil que se ha dado a esta materia, y, junto a ello, elimina el trámite de la conciliación, lo cual es contrario a las tendencias internacionales sobre el particular. Expresó que, de acuerdo a los datos aportados por el propio SERNAM, de las 80.000 denuncias que se cursan al año en este ámbito, un 92% se archiva mediante conciliación. Al suprimir dicha diligencia tales causas deberán concluir necesariamente mediante sentencia de término, las que serán de carácter penal dadas las sanciones que impondrían.

Agregó que lo anterior se confirma, por ejemplo, si se considera que las sanciones por faltas incluyen la reclusión nocturna y la

prisión, a lo que se agrega la tipificación del nuevo delito de violencia intrafamiliar al que se asigna la pena de presidio. Todo ello, manifestó, por expreso mandato constitucional, debe ser conocido en exclusividad por el Ministerio Público y los tribunales en lo penal.

Explicó que esto significará una carga extra de trabajo para el Ministerio Público, no considerada inicialmente, por cuanto se le asignará el conocimiento de materias que en realidad son civiles pero se están transformando en penales y que, por cierto, no fueron contempladas en la reforma procesal penal. A mayor abundamiento, esto exigirá hacer frente a nuevos requerimientos en recursos humanos y económicos, los que no fueron proyectados originalmente.

Otro orden de objeciones, explicó la representante del Ministerio Público, dice relación tanto con el nuevo delito que se crea como con las modificaciones que se introducen al proceso penal.

En cuanto al delito, hizo presente que, en primer término, no existen antecedentes que conduzcan al convencimiento de que es conveniente crear el nuevo tipo que se propone, máxime en el marco de un sistema penal de última ratio.

En segundo lugar, expresó que la norma que se propone adolece de problemas de redacción, porque no describe claramente la conducta que procura tipificar como ilícita ni establece con precisión la pena correlativa, en especial en materia de sanciones alternativas, las que quedan a criterio del juez imponerlas o no. Lo anterior contraría los principios constitucionales en virtud de los cuales ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, y ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

A lo anterior se suma, añadió, la circunstancia de que el proyecto tampoco señala qué tribunales serán los competentes para conocer de los asuntos derivados de esta ley, ni qué procedimientos serán los aplicables al efecto. Recordó que esta observación ya había sido planteada por la Corte Suprema, la que reparó la inexactitud o insuficiencia en que incurre el proyecto al no definir la respectiva competencia y los procedimientos. Coincidió con el Máximo Tribunal en estimar que la competencia penal sólo se deduce de la naturaleza de las penas asignadas y de las referencias que hace el proyecto al Código Procesal Penal y a los jueces de garantía, por cuanto, en verdad, la iniciativa nada dice al respecto en forma expresa.

A mayor abundamiento, señaló, la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, reserva a la competencia de éstos el conocimiento de todos los asuntos relativos al maltrato de niños y a la violencia intrafamiliar propiamente tal.

En consecuencia, insistió, este es un tema que requiere de mayor definición.

Seguidamente, y también en el ámbito de las modificaciones procesales penales que involucra el proyecto, expresó que la iniciativa de ley contempla reformas en materias tales como las denominadas salidas alternativas del proceso penal y las circunstancias modificatorias -atenuantes o agravantes- de la responsabilidad penal.

Respecto de las salidas alternativas expresó que el proyecto las restringe, en tanto que la reforma procesal penal procura fomentarlas, lo que prefigura la pugna que se generará entre ambos sistemas. En relación a las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que se insertan en el Código Penal, indicó que ellas tendrán carácter facultativo para el juez, a la inversa de las restantes, que obligatoriamente deben ser consideradas en la sentencia.

Asimismo, advirtió que faltan normas transitorias que regulen lo que sucederá en aquellas regiones del país en las que aún no se ha implementado el nuevo sistema procesal penal, atendida la total e inmediata derogación que se propone de la actual ley de violencia intrafamiliar.

En seguida, y a modo de resumen, señaló que las observaciones de la entidad que representa se refieren principalmente a las siguientes materias:

En primer lugar, el problema de la creación de un nuevo delito que aparece mal tipificado.

En segundo término, al desaparecer el tratamiento civil de esta materia y la eliminación del trámite de la conciliación, necesariamente significará que las causas que antes se conocían por la vía civil y se resolvían mediante conciliación, pasarán ahora al dominio penal y requerirán sentencia de término, lo que en definitiva redundará en una mayor carga de trabajo para el Ministerio Público, que no estaba contemplada originalmente.

Señaló que todo esto hace necesario que se suspenda la tramitación del proyecto, para lo cual el Ministerio Público ha enviado sendos oficios al Ministerio de Justicia y al Servicio Nacional de la Mujer, porque se requiere más tiempo, no sólo para estudiar los aspectos jurídicos involucrados sino también para evaluar los requerimientos económicos o presupuestarios que la concreción de un proyecto de esta naturaleza puede generar.

La falta de participación del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público en el estudio de estas materias, a pesar de lo atingente que resulta la intervención de dichas entidades en estos temas, afecta

gravemente la coordinación que debería existir para tramitar proyectos de ley que puedan vincular a un organismo autónomo, como es el Ministerio Público.

Advirtió que, al parecer, algunas de sus observaciones estarían superadas en las indicaciones que el Ejecutivo está presentando al proyecto, como, por ejemplo, el hecho de haber separado claramente las faltas que serán de competencia de los tribunales de familia de todas aquellas otras faltas penales y delitos que pasarían al ámbito penal propiamente tal. No obstante eso, insistió, se requiere de una revisión mayor y, en especial, el estudio de los costos que esto significa.

En cuanto al tema de la conveniencia o no de que un organismo público participe en el proceso penal, manifestó que, en términos generales y en principio, ya desde la reforma constitucional que creó el Ministerio Público y el nuevo sistema procesal penal, fue latamente resistida la incorporación de otros actores, incluso la de la víctima. Recordó que, en definitiva, se incorporó la participación del querellante particular ante la posibilidad de que éste tenga intereses contrapuestos con los del fiscal, y en ese entendido fue aprobada la idea. Añadió que el criterio de la ley adecuadora que adaptó todo el sistema legal chileno a la reforma procesal penal fue concordante con lo expuesto, en el sentido de excluir a los querellantes particulares e institucionales.

Finalmente, y dado que la Constitución Política y el Código aseguran la participación de la víctima como querellante particular, su representante en el proceso penal tendrá que ser sólo uno: un abogado particular, la Corporación de Asistencia Judicial o el SERNAM. Informó que en la tramitación del proyecto de modificaciones al Código Procesal Penal que está en estos momentos en la Cámara de Diputados, que recoge la experiencia vivida hasta antes de la entrada en vigencia de la reforma en Santiago, se está modificando la norma que prevé la participación de los querellantes particulares, tratando de restringirla al máximo. La experiencia indica que mientras más querellantes o intervinientes hay en el proceso penal, más compleja se hacen la investigación y la substanciación del mismo.

El Honorable Senador señor Espina indicó que si las personas cuentan desde ahora con la alternativa penal para denunciar estos casos de maltrato, es muy probable que recurran a esta nueva vía, en lugar de la civil, por lo que efectivamente se puede generar una excesiva carga de trabajo para las Fiscalías, que no fue tenida en vista originariamente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó cuál es la situación actual, ya que ello incidirá en la eventual definición de un delito nuevo.

La representante del Ministerio Público explicó que, si bien el maltrato que nos ocupa podría significar un acto delictivo, actualmente se recurre a los tribunales civiles, los que están facultados para imponer la pena de prisión. Además, este resulta un procedimiento expedito para tales efectos. En lo sucesivo, en cambio, con el proyecto en estudio, las faltas o lesiones entran de lleno en el ámbito penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo agregó que, a la luz de la reforma constitucional, eso ya no sería procedente y que, en consecuencia, los jueces civiles tendrían que inhibirse para conocer asuntos de violencia intrafamiliar que presenten un carácter penal.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que la materia requiere de un estudio muy acucioso. Reiteró que deben abordarse con claridad temas como la conciliación o la representación y valoró la colaboración que, en tal sentido, puede hacer el Ministerio Público.

La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez, señaló que la violencia intrafamiliar y, en particular, la violencia contra la mujer, es una realidad muy grave que hay que atender en forma urgente. Indicó que en el año 2004 se registraron 70 casos con resultado de muerte de mujeres y en todos ellos existían antecedentes de violencia previa, de denuncias ante los tribunales e incluso de la aplicación de medidas precautorias. En consecuencia, debe reforzarse en la ley el papel del Estado en esta materia, no sólo en lo relativo a la prevención, sino también en orden a mejorar el acceso a la justicia y a la eficacia de las actuaciones de esta última. Puso especial énfasis en señalar que la violencia al interior de la familia, a pesar de la gravedad que reviste, tiende a ser minimizada y, por tanto, este proyecto representa una gran oportunidad para dar un giro en sentido contrario.

Precisó que, cuando se estudiaron las soluciones alternativas del proceso penal, se buscaba que la violencia intrafamiliar se resolviera por una vía distinta a la violencia en general, dadas las especiales características de aquélla. Añadió que en los tribunales de familia quedará radicado el conocimiento de los casos de violencia menos graves, en los cuales habrá una especie de conciliación. Explicó que la experiencia ha demostrado que el trámite de la conciliación se ha transformado más bien en una suerte de filtro de trabajo, desnaturalizando sus fines. Asimismo, agregó, en el 46% de los casos que se han resuelto por la vía conciliatoria, las personas han quedado descontentas con esa solución.

Expresó también que la experiencia mundial indica que la conciliación y la mediación no son estrategias válidas para resolver la violencia intrafamiliar.

En consecuencia, se trata no sólo de dar una señal, sino que de habilitar también una solución real y eficaz, sobre todo en materia de justicia.

El Honorable Senador señor Espina precisó que saturar a la Fiscalía con exceso de trabajo hasta hacerla colapsar no sería entendido por la opinión pública.

Indicó que los casos de violencia intrafamiliar, por la vía de la conciliación, suelen derivar hacia tratamientos psiquiátricos, a pesar del déficit de instituciones especializadas que presten dichos servicios en nuestro país. Asimismo, manifestó su preocupación por aquellos casos en que las lesiones provocadas no dejan huellas físicas en la víctima, ya que no resulta tan claro definir a qué situación legal corresponden tales daños. Recalcó que es muy difícil penalizar los temas de familia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que el problema surge porque frente a un hecho que reviste caracteres de delito sólo interviene la judicatura civil y no la penal. Sugirió la posibilidad de contemplar faltas especiales para estos casos, que no conlleven sanción penal, para mantener la materia en los tribunales de familia.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó al respecto que, para tales efectos, a dichas faltas se les debería asignar la pena de multa.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que no se debe poner en riesgo el nuevo sistema procesal penal, sobrecargándolo de trabajo, punto en el cual expresó coincidir con lo manifestado por el Presidente de la Comisión.

Asimismo, estimó interesante la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, en orden a que las faltas se mantengan en la judicatura de familia y se reserven los casos más graves para la órbita penal.

Insistió en que también son puntos de relevancia la conciliación y la representación de las víctimas, entre otros.

El asesor del Servicio Nacional de la Mujer, señor Marco Rendón, explicó que la ley 19.325 contempla como acto de violencia intrafamiliar el maltrato y las faltas de los N^{os} 4 y 5 del artículo 494 del Código Penal, es decir, la amenaza con arma blanca o de fuego y las lesiones leves. Expresó que eso actualmente está siendo conocido por los tribunales civiles, en tanto no entren en funcionamiento los tribunales de familia. Explicó que las indicaciones del Ejecutivo no tipifican una conducta nueva, sino que entregan las lesiones leves y las amenazas al sistema penal, y sanciona la habitualidad agravando la pena.

Finalmente, el Honorable Senador señor Espina, con la aquiescencia de los demás miembros presentes de la Comisión, solicitó al Ministerio Público un estudio sobre esta materia, con el fin de enriquecer el debate de este proyecto, valorando y agradeciendo desde ya la colaboración que se preste al efecto.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó al Ministerio Público que en dicho estudio se haga una estimación de cuántas de esas 80.000 denuncias pasarían efectivamente al campo de lo penal, afectando el trabajo de la Fiscalía.

Fueron presentadas 60 Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe.

A continuación se describen brevemente todos los artículos del proyecto aprobado en general y las Indicaciones presentadas, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

1° De la violencia intrafamiliar

El epígrafe que encabeza el proyecto es el que figura sobre este párrafo.

Indicación N° 1)

Del Presidente de la República, para sustituir el epígrafe del párrafo 1°, por el siguiente:

“1° De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los juzgados de familia”.

La Comisión, teniendo presente lo manifestado tanto por los representantes del Ejecutivo como por el Ministerio Público, acordó que el proyecto de ley en estudio se estructurará distinguiendo las materias que serán de competencia de los tribunales de familia de las que serán conocidas por el sistema penal. Para tales efectos, se dispuso su tratamiento en párrafos separados.

Conforme al criterio adoptado, se mantuvo el párrafo primero del proyecto, en el que se han incluido las normas generales relativas a la violencia intrafamiliar. Enseguida, se intercaló un nuevo párrafo segundo, con el epígrafe propuesto por la indicación N° 1), en el cual se aborda la violencia intrafamiliar que será de conocimiento de los tribunales de familia, reservando el tratamiento penal de esta materia para el párrafo tercero de la ley.

Por último, por razones de técnica legislativa, se agregó la palabra “Párrafo” al inicio del epígrafe de cada una de las partes en que se ha ordenado el proyecto.

- Puesta en votación la indicación N° 1) y la reubicación como párrafo segundo del epígrafe propuesto, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, con la modificación expresada.

Artículo 1°

Define el objetivo de esta ley, cual es proteger la integridad y la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, así como establecer las sanciones para las conductas constitutivas de dicha violencia.

Indicación N° 2)

Del Presidente de la República, para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia.”.

La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), señora Cecilia Pérez, señaló que frente a la inquietud que ha suscitado la definición de los destinatarios de la ley, corresponde hacer mención no sólo de la mujer sino también de los demás miembros de la familia. Lo anterior, explicó, permitirá acentuar la especificidad de la violencia contra la mujer.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, indicó que no obstante entender que aquí se pretende destacar con claridad que una de las principales víctimas de la violencia intrafamiliar es la mujer, agregar una frase alusiva a los demás miembros de la familia, no le parece apropiado, ya que da la impresión de que la mujer no fuera parte de la misma. Recordó que su propuesta había sido definir la violencia como “intrafamiliar” porque así queda claro que se trata de la violencia que se sufre “dentro de la familia” y comprende a la mujer, el hombre, los niños, etc.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Viera-Gallo precisó que es necesario dejar en claro que se trata de violencia intrafamiliar, para distinguirla de aquellos casos que, si bien son de violencia, no se dan al interior de la familia, y que, por tanto, quedan al margen de esta ley.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina manifestó que el texto aprobado en general contiene un concepto exacto de quienes quedan protegidos por esta ley al aludir a las “víctimas” de la violencia intrafamiliar, expresión que comprende a la mujer, el marido, los hijos, etc. Destacó, además, que esta iniciativa persigue prevenir y sancionar tal violencia y dar protección a las víctimas.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, agregó que la indicación también amplía el objetivo de la ley en la medida que, además del control, se incluye la prevención en esta materia.

La Ministra Directora del SERNAM hizo presente que, además de destacar que la mujer es la principal víctima de este tipo de violencia, se quiere recalcar que esa violencia contra la mujer tiene un efecto colateral muy severo en los demás integrantes de la familia, lo que es un efecto propio, distintivo y particular de este fenómeno. Por tal motivo, añadió, es necesario hacer una distinción expresa, más allá de la que se hizo antes, respecto de este tema. Preciso que el 98% de los casos denunciados de violencia intrafamiliar corresponden a violencia contra la mujer.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que el texto aprobado en general, tal como se encuentra redactado, comprende a todos los miembros del grupo familiar, y que si se hace una mención especial respecto de la mujer, también tendría que hacerse, por ejemplo, respecto de los recién nacidos, los que sin duda están en situación de vulnerabilidad.

La Ministra Directora del SERNAM señaló que no hay duda alguna de que esta ley está acotada a lo que es la violencia al interior de la familia, pero que, no obstante ello, la legislación debería ser explícita en manifestar su preocupación particular por la violencia que al interior de la familia se ejerce contra la mujer. Insistió en que eso debería quedar expreso en esta oportunidad y recordó que esto ya fue materia del debate durante la tramitación de la actual ley N° 19.325. Explicó que la experiencia de más de diez años ha demostrado, con total evidencia, que la violencia que se da dentro de la familia contra la mujer es precursora de más violencia y de consecuencias más graves aún respecto de los restantes miembros del grupo familiar. Preciso que en todos aquellos casos con resultado de muerte de mujeres, existían antecedentes de violencia previa. Por eso, agregó, se hizo esta distinción en relación a la mujer, y no por una simple preferencia de género antojadiza.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, indicó que, tal como lo señalara el Honorable Senador señor Aburto, si se hace una referencia especial a la mujer, también debería hacerse en relación a los niños o a los adolescentes que igualmente han sido víctimas de esta violencia en casos muy dramáticos que han impactado a la sociedad. Bajo ese entendido, propuso hacer sólo una definición genérica en el objetivo de la ley, ya que en las disposiciones pertinentes de la misma se

puede hacer mención específica de la mujer, como, por ejemplo, en el artículo relativo a la prevención y asistencia.

Finalmente, la Comisión aprobó con enmienda la indicación N° 2), estipulando que el objeto de la ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, criterio que inspiró varios acuerdos posteriores.

Sobre este último punto, se resolvió que, en lo sucesivo, cada vez que aparezca la frase “violencia contra la mujer y la familia” será reemplazada por “violencia intrafamiliar”.

- La indicación N° 2) y su modificación fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 3)

Del Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 1º, cuatro artículos nuevos:

El primero de ellos es del tenor siguiente:

“Artículo- Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para garantizar a toda persona, la vida, seguridad e integridad personal, física, psíquica y sexual.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que bastaría con decir “la vida, seguridad e integridad personal”.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, en estricto rigor, esta norma no sería necesaria, por cuanto es una reiteración de las garantías constitucionales. Añadió que, para superar lo anterior, debe especificarse que se trata de la protección que se proporcionará a “los miembros de la familia”, porque es eso lo que se pretende destacar.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, explicó que esta indicación desarrolla la norma constitucional, en la medida que no se limita a reiterar la obligación de garantizar, sino que impone al Estado la obligación de adoptar medidas concretas.

El Honorable Senador señor Espina advirtió sobre las implicancias de una norma como ésta, que podría significar la interposición de un sinnúmero de demandas contra el Estado ante cualquier

situación que pudiera entenderse como incumplimiento de dicha obligación, aunque sólo fuera aparente.

Los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, y Viera-Gallo coincidieron en expresar que eso podría acontecer respecto de cualquiera de las garantías constitucionales, lo que el Honorable Senador Espina refutó señalando que el texto constitucional no habla de “debida diligencia”.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, concordó en la conveniencia de eliminar la expresión “debida diligencia”, porque ello tiene una connotación manifiestamente distinta de las garantías constitucionales, que son más bien de carácter programático.

El Honorable Senador señor Espina señaló que eliminar las palabras “debida diligencia” no debilita la protección que se pretende dar. Añadió que es un tema en que cabe responsabilidad al Estado.

La Ministra Directora del SERNAM hizo presente que, en todo caso, en virtud de convenios internacionales que Chile ha suscrito, el Estado debe asumir esa responsabilidad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, complementando lo anterior, señaló que la “debida diligencia” es un deber que el Estado ya ha asumido al suscribir distintos instrumentos internacionales y, en ese sentido, pudiera no ser necesario reiterarlo en esta ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó que el texto de la indicación contiene una declaración de principios que reitera las normas constitucionales. En todo caso, y para acotar el compromiso que asumiría el Estado en esta materia, se manifestó partidario de eliminar la frase “debida diligencia”.

Finalmente, hizo hincapié en que, junto a la “vida” y la “seguridad”, resulta suficiente agregar “integridad personal”, en lugar de “integridad personal, física, psíquica y sexual”, como propone la indicación. Lo anterior porque, según explicó, la integridad personal comprende todos los aspectos del ser humano, tanto físicos como psíquicos.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la oración “adoptar las medidas conducentes” es más apropiada que “adoptar todas las medidas necesarias”.

La Comisión recogió todas las sugerencias anteriores y aprobó con esas modificaciones la indicación, en la forma que se consigna en el capítulo respectivo del presente informe.

- El acuerdo fue adoptado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El segundo artículo que propone incorporar la indicación del Presidente de la República es el siguiente:

“Artículo- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia contra la mujer y la familia y a prestar asistencia a las víctimas.

En especial, impulsará las siguientes medidas:

a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar los patrones socioculturales de conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia contra la mujer y la familia;

b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios de la administración de justicia, organismos policiales y demás quienes intervengan en la aplicación de esta ley;

c) Desarrollar políticas y programas de seguridad ciudadana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia;

d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil y de redes locales para el logro de los objetivos de esta ley;

e) Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y

f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos sobre las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia contra la mujer y la familia.”.

A proposición del Honorable Senador señor Viera-Gallo, la Comisión reemplazó en el encabezamiento de este artículo la frase “violencia contra la mujer y la familia” por “violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños”, ya que ello, junto con prestar asistencia a las víctimas, resulta más acorde con los objetivos de la ley y con el criterio general adoptado al iniciar el estudio de las indicaciones.

A continuación, por razones de estilo, la Comisión sustituyó la oración que encabeza el segundo inciso, por la siguiente: “Entre otras medidas, implementará las siguientes:”.

En la letra a), a proposición del Honorable Senador señor Espina, la Comisión eliminó la frase “los patrones socioculturales de”, en virtud de lo cual la disposición aludirá a que los planes

y programas de estudio deberán incluir contenidos dirigidos a modificar conductas.

A su vez, se reemplazó “violencia contra la mujer y la familia” por “violencia intrafamiliar”.

Por lo que dice relación con la letra b) del artículo propuesto, la abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, consultó si los funcionarios de organismos autónomos, como el propio Ministerio Público, quedarán o no obligados a participar en los planes de capacitación que se ejecuten.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que no es el Gobierno el que va a ejecutar los planes, sino que el Estado de Chile, por lo que cada organismo deberá asumir el tema de la capacitación.

El Honorable Senador señor Espina señaló que esta norma se refiere, en forma general, a todos los funcionarios que intervengan en la aplicación de esta ley, sin especificar a ninguna entidad u órgano en especial.

En definitiva, la Comisión enmendó la redacción de este literal para hacerlo más claro y preciso.

En la letra c), a sugerencia del Honorable Senador señor Cordero, se eliminó la palabra “ciudadana” por ser un término al que se podría atribuir un sentido restringido, excluyendo, por ejemplo, a los niños, cuya seguridad aquí también se protege.

Asimismo, de conformidad con lo acordado anteriormente, la Comisión cambió la frase “violencia contra la mujer y la familia” por “violencia intrafamiliar”.

En la letra d), por estimar la Comisión que el concepto de “sociedad civil” es genérico y suficientemente comprensivo de las “redes locales”, eliminó esta última frase.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó que se incluya en la letra e) la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que sería conveniente agregar también una frase final alusiva a los demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile.

En relación con la letra f), a sugerencia del Honorable Senador señor Espina, la Comisión estimó pertinente eliminar las palabras “causas, frecuencia y consecuencias”, por cuanto limitan la posibilidad de registrar otro tipo de antecedentes y datos estadísticos que

pueden ser de interés para la formulación de políticas de prevención y asistencia.

Nuevamente, y conforme a lo previamente acordado, se reemplazó “violencia contra la mujer y la familia” por “violencia intrafamiliar”.

Con las correcciones detalladas, la Comisión aprobó este artículo de la indicación N° 3).

- Concurrieron unánimemente a adoptar estos acuerdos los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La misma indicación presidencial plantea agregar el siguiente artículo:

“Artículo- Funciones del SERNAM. Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República el Plan Nacional de Acción para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Para estos efectos, en coordinación y colaboración con los organismos públicos pertinentes, tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia hacia la mujer y la familia.

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer y la familia.

c) Prestar asistencia técnica a organismos públicos que intervengan en la aplicación de esta ley.

d) Promover la contribución de los medios de comunicación a erradicar de la sociedad estereotipos que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer y la familia.”.

El Honorable Senador señor Espina consultó si la función enunciada en el encabezado del artículo se encuentra contemplada en la ley del Servicio Nacional de la Mujer.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Cecilia Pérez, respondió que las funciones a que se refiere este artículo no se encuentran contenidas en la ley N° 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer, ni en la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

Señaló que con esto se pretende dotar de un marco legal expreso y sistematizado a labores que el SERNAM, en los hechos, ha desarrollado a lo largo de su historia.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó su acuerdo con la incorporación de una norma que establezca expresamente esta función del SERNAM. Sin embargo, precisó, es necesario eliminar el título de la disposición para que no se entienda que este proyecto afecta a las normas orgánicas del SERNAM, sino que está relacionado con los objetivos de esta ley.

A propuesta del Honorable Senador señor Espina, se agregó en el encabezado del inciso segundo una referencia a organismos privados que pueden ser colaboradores del SERNAM y actuar coordinadamente con él en la prosecución de objetivos compartidos.

En las letras a), b) y d) se sustituyó la frase “violencia en contra de la mujer y la familia” por “violencia intrafamiliar”.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en realizar las siguientes enmiendas a la letra c):

En primer término, se eliminó la palabra “públicos”, a fin de establecer que el SERNAM podrá prestar asistencia técnica a organismos tanto públicos como privados.

En segundo lugar, se precisó que dicha asistencia se otorgará a aquellos organismos -públicos o privados- que así lo requieran.

- Concurrieron unánimemente a adoptar estos acuerdos los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Posteriormente, los miembros de la Comisión acordaron eliminar del encabezado de la norma la expresión “el Plan Nacional de Acción” y reemplazarlo por “las políticas públicas”, por cuanto esta última mención resulta más precisa, conforme a los propósitos del proyecto.

- Dicho acuerdo fue adoptado en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

En relación a la letra d), el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su preocupación por una eventual vulneración del principio de libertad de expresión que podría atribuirse a la norma propuesta.

El Honorable Senador señor Espina, en cambio, se mostró partidario de la disposición, por cuanto con ella se persigue generar acciones tendientes a sensibilizar a los medios de comunicación en esta materia, que es distinto de hacer publicidad a través de ellos. No se trata, puntualizó, de gastar recursos del Estado en publicidad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, expresó que no le parece necesaria una norma como la que se estudia, por cuanto, sin ella, de igual manera se puede efectuar tal comunicación masiva.

El Honorable Senador señor Espina persistió en su opinión de que la norma en referencia no afecta a los medios de comunicación, por cuanto “promover” la contribución de los medios en esta materia no significa “obligarlos”. Agregó que no hay que olvidar que todo cuanto se difunde por los medios de comunicación tiene gran impacto en la sociedad, en especial, la violencia.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, señaló que la norma que se propone recoge uno de los compromisos que asumió el Estado de Chile al suscribir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también denominada “Convención de Belém do Pará”, en orden a favorecer que los medios de comunicación social desarrollen programas compatibles con la dignidad de la mujer.

A raíz de lo anterior, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, propuso redactar la norma en términos similares a los consagrados en la citada Convención de Belém do Pará, pero ampliando la disposición al ámbito familiar, y no restringirla sólo a la mujer.

El Honorable Senador señor Espina reiteró que “promover” no es “obligar”, y que, en ese contexto, significa generar campañas de convencimiento de los medios en torno al tema de la violencia intrafamiliar.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Cecilia Pérez, explicó que esta es una tarea que el Servicio ya ha realizado en los últimos años, y que la respuesta que han recibido desde los medios de comunicación social ha sido muy positiva.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Espina manifestó su disconformidad con la frase “erradicar de la sociedad estereotipos”, por lo que propuso su eliminación, ya que se trata de un concepto que no corresponde al ámbito jurídico. Sugirió que sería mejor un texto que señale, por ejemplo, “promover la contribución de los medios de comunicación a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.”.

El Honorable Senador señor Aburto, coincidiendo con el Presidente de la Comisión, preguntó cuáles son los “estereotipos” que pueden existir en la sociedad y que legitimen la violencia. Lo anterior, según explicó, para poder comprender la finalidad de la disposición.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Cecilia Pérez, explicó que la violencia en la familia y en contra de la mujer responde a una forma de entender los roles y las relaciones de hombres y mujeres en la sociedad. En efecto, agregó, un hombre agrede a su mujer porque tiene una visión de superioridad respecto de ella, visión que puede -y de hecho ocurre- transmitirse o fortalecerse con imágenes que aparecen en los medios de comunicación, sobre todo cuando los mensajes insisten en mostrar una imagen de la mujer que no se conecta apropiadamente con las personas de la vida real. Insistió en que esta difusión de situaciones de violencia, en forma exacerbada, fortalece esa visión de las personas e incluso la promueve, porque muestra como legítimos ciertos comportamientos de hombres contra mujeres o de adultos contra niños.

Agregó que éste ha sido un tema estudiado no sólo en Chile, sino a nivel mundial, de ahí su incorporación en convenciones internacionales como la de Belém do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En derecho comparado citó la legislación española, que mediante una ley reciente ha regulado la relación del Estado con los medios de comunicación social, a fin de trabajar en conjunto sobre los mensajes que se transmitan y que puedan legitimar o promover situaciones de violencia o de desigualdad.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió del posible elemento de censura o de intervención que pudiera haber en una disposición como la que se estudia. Asimismo, hizo presente que en nuestro país ya existe un organismo encargado de revisar estas materias, como es el Consejo Nacional de Televisión, al que corresponde actuar con motivo de las relaciones entre el Estado y los medios de comunicación.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que la norma está dirigida a mejorar la conducta de los medios de comunicación, los que muestran escenarios de violencia que afectan a la vida familiar, en especial, a la juventud. En ese sentido, expresó, la norma debería estar dirigida a la protección de la comunidad toda, por cuanto la violencia es reprochable no sólo contra la mujer, sino contra todo individuo y contra la sociedad.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Cecilia Pérez, explicó que esta norma responde a la necesidad y al deber del Estado de promover en la sociedad valores que respeten y fomenten la igualdad entre hombres y mujeres. Recordó que en la violencia al interior de la familia hay una incidencia mayoritaria de ésta contra la mujer, y eso se sustenta en una visión de desigualdad que, a su vez, se explica socio-culturalmente.

De ahí entonces que, entre las funciones que se encargan a este Servicio, se pone especial énfasis en el tema de la educación, de las políticas de seguridad pública y en los medios de comunicación. Indicó que la experiencia del SERNAM con dichos medios ha demostrado que es fundamental la influencia que éstos tienen en el objetivo de transformar favorablemente el concepto de la sociedad sobre el respeto de los derechos y la dignidad de hombres y mujeres. Destacó que en este trabajo conjunto con los medios de comunicación la experiencia ha sido exitosa y que los mismos medios han hecho una evaluación muy positiva al respecto.

El Honorable Senador señor Chadwick insistió en su preocupación por la eventual intervención y restricción a la libertad de expresión que esto pudiera significar. Agregó que estos son temas sensibles a la hora de incorporarlos a normas permanentes, sobre todo cuando hay principios constitucionales de por medio.

Finalmente, la Comisión aprobó como texto de la norma el siguiente: “Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.”.

- Concurrieron unánimemente a adoptar dicho acuerdo, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Finalmente, el último artículo nuevo que propone incorporar la indicación N° 3), es del siguiente tenor:

“Artículo- Representación de los intereses de la víctima.- El Servicio Nacional de la Mujer, para efectos de tutelar los intereses de la víctima, podrá representarla, en conformidad a la ley, en los procesos incoados respecto de la investigación y sanción de los actos de violencia intrafamiliar que constituyan delito.”.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, señaló que, durante el debate de la reforma constitucional y del Código Procesal Penal, hubo consenso en aceptar la participación del querellante particular, por vía excepcional, distinguiéndolo de la persona de la víctima. Uno de los principios que ilustran el proceso penal, es justamente el contacto directo entre el juez y los intervinientes del proceso, uno de ellos la víctima, a menos que se constituya en querellante, caso en el cual normalmente lo hace a través de abogado.

A mayor abundamiento, agregó, actualmente se encuentra en la Cámara de Diputados un proyecto que modifica el artículo 111 del Código Procesal Penal restringiendo aún más la participación del querellante.

El Ministerio Público se manifestó contrario a la incorporación de una disposición como la que se analiza, por cuanto la experiencia ha demostrado que una mayor participación de organismos públicos en el proceso penal, en defensa de unos mismos intereses, que en definitiva son los que también defiende el Ministerio Público, contribuye a hacer más complejos los procesos penales.

Finalmente, y para el caso de que la Comisión estime pertinente la disposición propuesta, la representante del Ministerio Público hizo presente que el texto de dicha norma requiere aclaraciones.

En primer término, la norma se encuentra contemplada en el párrafo relativo a las actuaciones que se desarrollan ante los tribunales de familia, en circunstancias que la representación de que se trata está referida a los casos de violencia intrafamiliar que constituyan delito. Lo anterior, hace necesario cambiar la norma de párrafo, ubicándola en aquel en que se aborde el tratamiento penal de la materia.

En segundo lugar, señaló que existen múltiples delitos que se relacionan con la violencia intrafamiliar que no necesariamente afectan a mujeres, sino a niños y a hombres; en tales casos, no tendría que ser el SERNAM el que asumiera la respectiva representación, sino el Servicio Nacional de Menores (SENAME), la Corporación de Asistencia Judicial o, incluso, abogados particulares.

El Honorable Senador señor Espina expresó su preocupación por cuanto esta norma sería contraria al criterio general adoptado en materia de participación en el proceso penal.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Cecilia Pérez, hizo presente que la experiencia de estos años ha evidenciado las dificultades que enfrentan las mujeres para llegar a la sede penal. Destacó que lo que se pretende con esta ley no es solamente dar señales, sino que existan más instrumentos de protección y de acceso a la justicia.

El Honorable Senador señor Espina solicitó al SERNAM mayores antecedentes al respecto. Asimismo, solicitó al Ministerio Público información en relación a las denuncias que se han formulado sobre esta materia, la cantidad de casos en que se ha asumido la respectiva representación y el destino de los procesos a que dichas denuncias dieron lugar.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Espina insistió en que la norma propuesta es contraria al criterio adoptado en materia de intervención o participación en el proceso penal. El Ministerio Público es el que actúa en representación de la sociedad, y la víctima puede intervenir personalmente o representada por su abogado o por la institución a la que confiera patrocinio y poder.

En ese sentido, agregó, si el SERNAM desea representar a la víctima en un caso de violencia intrafamiliar constitutivo de delito, sólo necesita que ésta le otorgue el respectivo patrocinio y poder. En tal caso, actuará en nombre de la víctima y no de la sociedad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, si bien manifestó compartir el criterio de participación restringida en el proceso penal -y al cual se arribó después de un largo debate, tal como aquí se ha recordado-, solicitó que se deje expresa constancia de que ello no obsta a la acción o defensa que pueda desarrollar el SERNAM, en representación de la víctima y a requerimiento de ésta.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, explicó que en el caso que se estudia, no se trata de la representación del interés general, el que se encuentra radicado en el Ministerio Público. Advirtió que lo que se pretende con esta norma es precisamente lo que se ha señalado en este debate, esto es, que el Servicio Nacional de la Mujer actúe en nombre y representación de la víctima, patrocinándola cuando es querellante. Sin embargo, agregó, actualmente el SERNAM no lo puede hacer porque no está facultado para tales efectos en su ley orgánica.

Agregó que, por ejemplo, en el caso de las municipalidades, éstas sí están facultadas, dentro de sus atribuciones legales, para prestar asistencia jurídica.

La abogada del Ministerio Público reiteró que no es conveniente que participen nuevas personas o entidades en el proceso penal. Recordó que durante el debate de las reformas constitucionales hubo serias dudas respecto de la participación del querellante particular, al cual finalmente se le incorporó por vía excepcional. Lo mismo aconteció respecto de organismos fiscalizadores, como el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas, a quienes se reconoció la posibilidad de intervenir en los procesos, por cuanto se entendió que ellos, como organismos, son el afectado. Agregó que no existen otras excepciones.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Cecilia Pérez, señaló que, de conformidad a la legislación vigente, no está plenamente garantizado el acceso a la justicia para las víctimas de violencia intrafamiliar.

De acuerdo a la información de que dispone respecto de la implementación de la reforma procesal penal, el SERNAM no estima que se genere un colapso o un obstáculo administrativo a los juicios penales. Citó, al efecto, las estadísticas de hace dos años, las cuales revelan que sólo en el 0,5% de los casos se presentan querellas. Advirtió que dicho dato no se encuentra desagregado, por lo que habría que verificar qué cifra de dicho porcentaje corresponde a casos de violencia intrafamiliar.

Insistió en que, no estando el SERNAM facultado por su ley orgánica para representar a las víctimas de violencia intrafamiliar, no le es posible asumir tal defensa, por lo que se estimó pertinente incluir dicha atribución en el presente proyecto de ley, principalmente con miras a garantizar la protección de las víctimas y el acceso de las mismas a la justicia.

Culminó señalando que la intervención de este tercer organismo en estos procesos judiciales no sólo no recargaría el sistema, sino que tampoco vulneraría el principio de igualdad respecto del imputado, porque en una situación de violencia la víctima siempre va a estar en desventaja respecto de su agresor.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó su preocupación por la circunstancia de que el SERNAM no esté facultado por ley para representar a la víctima y sus intereses particulares, ni aún a requerimiento de ésta. Añadió que, entonces, es un tema que necesita revisión en este proyecto, más allá del criterio general adoptado en oportunidades anteriores.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que este tema, más que configurar un problema de atribuciones, se vincula con un concepto de Estado, en la medida que el Estado de Chile decidió que el ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público. Calificó de perjudicial el hecho de que cada organismo público pueda concurrir con la Fiscalía en su rol de representación de las víctimas, porque eso destruye el sistema procesal penal que se ha construido. Recalcó que lo dicho es válido tanto respecto del SERNAM como para otras entidades, tales como el SENAME.

Advirtió que si el Ministerio Público no cumpliera a cabalidad su labor, para eso existen los respectivos órganos contralores o fiscalizadores, y si, por otro lado, el problema fuera de acceso a la justicia, entonces habría que modificar las atribuciones de la Fiscalía. Lo que no se puede permitir, añadió, es una permanente duda sobre la acción del Ministerio Público en la defensa de las víctimas o en el ejercicio de sus facultades, porque eso podría significar, en definitiva, el término del Ministerio Público y la creación de fiscalías en todos los organismos públicos especializados pertinentes.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, advirtió que el tema necesita ser resuelto con toda claridad. Requirió la opinión del Ministerio de Justicia, como ente rector de las políticas públicas que se implementan en materia de justicia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina solicitó al Ministerio Público información acerca de las dificultades que dicha entidad ha debido enfrentar en el tratamiento de estos casos, en especial si

tales dificultades, si las hay, dicen o no relación con las facultades que detenta para el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, recogiendo las diversas inquietudes y sugerencias vertidas, se aprobó el texto de la norma en análisis conforme al siguiente tenor:

“La mujer víctima de delitos asociados a violencia intrafamiliar que sea mayor de edad y se constituya personalmente en parte querellante, podrá hacerlo patrocinada y representada por el Servicio Nacional de la Mujer, si ella así lo requiere.”.

- El acuerdo señalado, que se incluye como artículo 16, fue adoptado en forma unánime por los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículo 2º

El inciso primero de esta norma establece que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato, que no constituya crimen o simple delito, que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

El inciso segundo agrega que también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; respecto de quien tenga una relación patrimonial derivada de una convivencia; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

El inciso tercero establece que cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4º, 5º, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal, se aplicarán las sanciones contempladas en la ley N° 19.325.

El inciso cuarto dispone que cuando los hechos denunciados fueren constitutivos de delito, el juez remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Indicación N° 4)

Del Presidente de la República, tiene por finalidad reemplazar este artículo por otro que establece, en su inciso primero, que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que no constituya delito, que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga respecto del ofensor la calidad de cónyuge, o respecto de quien mantiene una relación de convivencia; o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el segundo grado inclusive, respecto del adoptante o adoptado que viva bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

El inciso segundo agrega que también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de quien tenga una relación patrimonial derivada de una convivencia o contra los parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive respecto de aquél con quien se tenga una relación de convivencia; o entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, explicó que la indicación presidencial sólo importa un par de cambios más bien formales en relación al texto aprobado en general, como por ejemplo, traspasar el caso de la convivencia del inciso segundo al primero.

El Honorable Senador señor Chadwick consultó a qué tipo de actos de violencia se estaría refiriendo esta norma, por cuanto define por tal a todo maltrato “que no constituya delito”. Preguntó si con dicha expresión sólo se está aludiendo al maltrato psicológico.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia respondió que comprende también el maltrato físico que no deja lesiones, por cuanto nuestra jurisprudencia, en general, exige un resultado físico para configurar las lesiones propiamente tales.

El Honorable Senador señor Chadwick enfatizó que lo anterior significa que ese tipo de maltrato no tendrá una sanción penal y, en consecuencia, la máxima sanción que se podrá aplicar en tales casos será la multa.

La Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer del SERNAM, señora Patricia Silva, señaló que ello es producto de la adecuación que se ha hecho de las normas del proyecto a la actual normativa del proceso penal, conforme a la cual la investigación de hechos que revisten caracteres de delito y la aplicación de sanciones privativas de

libertad, sólo puede efectuarse en sede penal, no correspondiendo a la competencia de los tribunales de familia.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que se está estableciendo una sanción demasiado benévola para una conducta que es oprobiosa. Indicó que la ofensa reiterada y persistente en el tiempo, puede ser tanto o más dañina que una lesión física producida de una sola vez.

El representante del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, explicó que el tema consiste, primeramente, en definir los hechos cuyo conocimiento estará radicado en sede de familia y los que lo estarán en sede penal.

Explicó que las lesiones y las amenazas constitutivas de falta no pueden quedar radicadas en el tribunal de familia, por cuanto la norma constitucional entrega al Ministerio Público y a los tribunales en lo penal el conocimiento de tales materias.

Agregó que no siempre el sólo mecanismo de la tipificación de conductas que ameritan sanción penal cumple un rol preventivo. Precisó que la prevención real a veces se logra con mayor eficiencia por medio de, por ejemplo, medidas accesorias a la multa, sujetas a control.

Insistió en que, entre la tipificación y el control preventivo, éste último representaría la mejor opción. Así, la exclusiva tipificación de la reiteración del maltrato psicológico o físico menor, no necesariamente pudiera ser la respuesta al caso.

La Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer del SERNAM, señora Patricia Silva, hizo presente que el texto aprobado en general recoge precisamente lo señalado por el Honorable Senador señor Chadwick, en la medida que tipifica el delito de violencia intrafamiliar como el que comete quien “habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual, sobre una persona” y lo sanciona con una pena de hasta tres años de privación de libertad. En ese contexto, explicó, lo que se pretende es proteger la armonía familiar más allá del resultado concreto de una lesión específica, es decir, lo protegido es un bien colectivo, no sólo la integridad física de la persona maltratada, sino la necesidad de poner fin a la tensión permanente a que puede estar sometida una familia completa por una situación de violencia sostenida en el tiempo.

El Honorable Senador señor Espina expresó su disconformidad con la frase “que no constituya delito”. Agregó que, frente a una situación de violencia intrafamiliar, debería ser la víctima quien decida si acudir a la sede de familia o a la vía penal para la solución de su problema. Además, la palabra “delito” que emplea la indicación, es confusa por cuanto

no queda claro si es o no utilizada en su sentido genérico, comprensivo de crímenes, simples delitos y faltas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, sugirió definir la violencia intrafamiliar en términos genéricos, eliminando la expresión “que no constituya delito”, y dejando la respectiva norma en un título preliminar, de manera que la definición que allí aparezca sea aplicable tanto para lo civil como para lo penal.

Por su parte, el asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, precisó que no todo maltrato necesariamente reúne el requisito de la habitualidad, y que, en ese sentido, resulta pertinente definir la conducta sin dicho elemento, sin perjuicio de sancionar la habitualidad o la reiteración en una figura posterior.

Sobre esta materia, el Ministerio Público, mediante oficio FN N° 151, de fecha 21 de marzo de 2005, señaló que estima necesario dejar debida constancia de que la voz “delito” que se usa para distinguir la violencia intrafamiliar que se resuelve en el orden civil de la que discurre en el ámbito penal, está utilizada en su sentido amplio, es decir comprensivo de faltas, simples delitos, cuasidelitos contra las personas y crímenes, tal como lo emplea la Constitución Política de la República.

El representante del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, señaló que el conflicto que se expresa en actos de violencia intrafamiliar puede tener relevancia penal desde el momento en que se incurre en una falta y, conforme a nuestra normativa constitucional, ese caso pasa a ser de competencia exclusiva del Ministerio Público y de los tribunales en lo penal.

El Honorable Senador señor Espina consultó si, frente a un mismo caso, se puede recurrir a la justicia de familia y a la penal, a la vez.

El señor Francisco Maldonado respondió negativamente y explicó que ése ha sido uno de los grandes problemas que ha enfrentado la aplicación de la ley vigente, porque al ventilar casos por faltas en sede civil se ha dado lugar a interpretaciones arbitrarias.

En consecuencia, reiteró la proposición de eliminar la frase “que no constituya delito”, recomendó colocar la norma en un título preliminar o general y, posteriormente, en párrafos separados, establecer el tratamiento de la materia en sede de familia y en sede penal. Si el conflicto no coincide con una hipótesis delictual, va a los tribunales de familia, de lo contrario, queda radicado en sede penal.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Cordero hizo presente que la norma propuesta por la indicación en

análisis incluye el parentesco -por consanguinidad o por afinidad- en toda la línea recta; en cambio, en la colateral comprende sólo hasta el segundo grado, esto es, los hermanos, por lo que quedan excluidos los sobrinos y los primos -que son de tercero y cuarto grado, respectivamente-, a pesar de que es muy frecuente que ellos formen parte de la familia y compartan una misma vivienda.

El Honorable Senador señor Espina consultó por el alcance de las disposiciones sobre las relaciones de convivencia y acerca de las relaciones patrimoniales derivadas de una convivencia, a que se refiere este artículo.

La abogada señora Patricia Silva explicó que con esta norma se intentó dar cuenta de una realidad que aparece en Chile a raíz del nuevo estado civil de divorciado. Precisó que no se utilizó la expresión “ex cónyuge”, porque fue rechazada durante el debate de la ley que crea los tribunales de familia. Añadió que, dentro de estas relaciones patrimoniales derivadas de una convivencia, cabe el caso, por ejemplo, de un matrimonio que ha obtenido el divorcio pero que mantiene pendientes peticiones compensatorias o pensión alimenticia respecto de los hijos, situaciones en las cuales ya no se trata de cónyuges ni tampoco de convivientes, sino de ex-cónyuges, pero, reiteró, como dicha expresión no prosperaría, se optó por la alternativa reflejada en el artículo en análisis.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su preocupación por la amplitud que se estaría dando a esta ley en relación a los sujetos destinatarios de la misma. En efecto, señaló, los casos de violencia que se suscitan entre ex-cónyuges, o entre quienes tuvieron una relación de convivencia, podrían quedar al amparo de la normativa común y general, pero no sujetos a esta ley. Conforme a lo anterior, propuso la eliminación del inciso segundo de la norma.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, explicó que la indicación en estudio restringe el texto aprobado en general. Señaló que el inciso segundo incorpora, además, el caso de quienes son padres de un hijo en común, pero no han mantenido una relación de convivencia y pudieran no querer tenerla jamás.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que todos esos casos deben quedar fuera del ámbito de aplicación de esta ley, porque lo que ella pretende es proteger a la familia y, en las situaciones citadas, no existe familia alguna. Precisó que comparte que la ley comprenda tanto el matrimonio como las relaciones de convivencia, que en los hechos son como un matrimonio. Sin embargo, expresó, es necesario fijar un límite.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, coincidió en que casos como los descritos tendrían que ser resueltos conforme a la legislación penal común. Añadió que por la vía de la extensión de la ley sobre violencia intrafamiliar se podría llegar a tener un derecho

penal paralelo. Existe un derecho penal frente al cual tiene que responder toda persona, y allí debe delimitarse el tema de la violencia intrafamiliar, sin extenderla más allá de lo que corresponda para no hacer inaplicable la ley.

Finalmente, a la luz del debate desarrollado, la Comisión acordó que el inciso primero de la norma en análisis comprendería a quienes tengan o hayan tenido, respecto del ofensor, la calidad de cónyuge o una relación de convivencia. Asimismo, resolvió eliminar las restantes hipótesis incluidas en el inciso segundo de la norma propuesta por la indicación presidencial.

Sin embargo, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que de las disposiciones del inciso segundo es necesario conservar el caso de los menores de edad o de los discapacitados que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, ejemplificó dicha situación con los hijos provenientes de un matrimonio anterior, a los cuales el nuevo cónyuge maltrata.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes en mantener el caso descrito, el que permaneció como inciso segundo de la disposición.

- Puesta en votación la indicación N° 4), fue aprobada, con las modificaciones descritas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Con posterioridad, el Honorable Senador señor Viera-Gallo solicitó reabrir debate sobre el texto aprobado para este precepto, que pasó a ser artículo 5º, a fin de recoger la observación hecha por el Honorable Senador señor Cordero, y que es compartida por numerosas organizaciones de mujeres, en orden a ampliar el grado de parentesco colateral hasta el tercer grado, porque es frecuente que en una misma morada residan parientes unidos por dicho vínculo y también respecto de ellos la violencia intrafamiliar debe ser prevenida.

Además, la Comisión acordó dejar **constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de esta norma**, que no hace falta agregar una frase alusiva al “progenitor del hijo común”, pues dicha hipótesis queda cubierta por la disposición, que alcanza a quien tenga o haya tenido una relación de convivencia con el ofensor, toda vez que la ley no fija un mínimo de tiempo para tal convivencia, la que, por lo tanto, puede haber sido efímera.

- Tanto el acuerdo modificatorio como la constancia precedente se aprobaron por unanimidad de los presentes, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 5)

Del Honorable Senador señor Prokuriça, para sustituir el artículo 2° del proyecto por otro, mediante el cual se define la violencia intrafamiliar señalando que se entenderá por tal todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.

Agrega que el que incurra en estos actos, aun cuando no conviva con el grupo familiar, será sancionado en la forma que establece esta ley.

Por último, dispone que se comprenden dentro de estos actos, y se regirán por las normas de esta ley, las faltas contempladas en los números 4°, 5°, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal, si se reúne cualquiera de los elementos señalados en el inciso primero.

La Comisión, revisando esta indicación, estimó que los conceptos fundamentales de la misma se encuentran incorporados en el texto de la indicación N° 4) precedentemente aprobada.

- Puesta en votación la indicación N° 5), entendiéndola incorporada en la redacción dada al precepto contenido en la indicación N° 4), fue aprobada, con adaptaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 6)

Del Honorable Senador señor Ominami, para intercalar, en el inciso primero del artículo 2°, entre las palabras “maltrato,” y “que”, lo siguiente: “por acción u omisión”.

Los integrantes de la Comisión desestimaron la indicación por innecesaria, toda vez que, por definición legal, es delito toda “acción u omisión” voluntaria penada por la ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal.

- Concurrieron unánimemente a adoptar el referido acuerdo los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 7)

Del Honorable Senador señor Ominami, para agregar, en el inciso primero del artículo 2º, entre las palabras “de” y “pariente”, las palabras “cónyuge o”, y sustituir la frase “adoptante, adoptado o cónyuge” por la siguiente: “adoptante o adoptado”.

Esta indicación fue aprobada por la Comisión, por estimarla incorporada en el texto aprobado con anterioridad, al resolver sobre la indicación N° 4).

- Adoptaron dicho acuerdo, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 8)

Del Honorable Senador señor Ominami, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 2º, la frase “mantiene una relación”, por “mantiene o mantuvo una relación”.

Tal como en el caso precedente, esta indicación fue aprobada, por considerarla ya incorporada en el texto resultante de la indicación N° 4).

- El acuerdo fue adoptado, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 9)

Del Honorable Senador señor Prokuriça, para intercalar, a continuación del artículo 2º, un artículo nuevo, relativo a competencia y procedimiento. Mediante esta disposición se establece que la investigación de los actos de violencia intrafamiliar corresponderá al Ministerio Público y su juzgamiento a los jueces de garantía y tribunales del juicio oral, en conformidad a las normas del Código Procesal Penal y a las reglas especiales establecidas en la presente ley.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, señaló que con esta indicación se trasladaría todo el tratamiento de la violencia intrafamiliar a la sede penal, sin quedar ningún aspecto en sede de familia.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, recordó que, conforme a lo acordado

por la Comisión, este proyecto se está estructurando sobre la base de una definición genérica de violencia intrafamiliar, para luego dar tratamiento separado a lo que será de competencia de familia de lo que será de competencia penal.

Sin embargo, puntualizó, las normas de competencia ya existen, a saber, el artículo 8º de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia y el artículo 1º del Código Procesal Penal, así como la ley orgánica del Ministerio Público y las propias normas de la Constitución Política de la República. Dentro de dicho contexto, advirtió, no sería necesario reiterar en esta ley la distribución de competencias.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el problema que plantea esta indicación es más de fondo, por cuanto propone que todo lo relativo a la violencia intrafamiliar se radique en sede penal, en tanto que el criterio de la Comisión ha sido otro, esto es, distinguir la competencia de familia de la penal, derivando a esta última los casos que constituyan delito, entendiendo este último en su sentido más genérico.

- Puesta en votación la indicación N° 9), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Como se dijo al consignar lo acordado respecto de la indicación N° 1), se intercaló un Párrafo 2º denominándolo “De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia”, iniciando así el tratamiento de la materia en sede de familia.

- - - - -

A continuación, y a propuesta de los representantes del Servicio Nacional de la Mujer, la Comisión acordó incorporar un artículo, nuevo, al inicio del Párrafo 2º, mediante el cual se establece en forma expresa que los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.

Este artículo se incorpora con la finalidad de hacer más clara, didáctica y autosuficiente la ley.

- Concurrieron a aprobar el acuerdo, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Más tarde, a instancia del Honorable Senador señor Viera-Gallo, la Comisión acordó dejar **constancia expresa, también para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de esta norma**, de que la violencia intrafamiliar sicológica, por cruel y sostenida que sea, será de competencia del juez de familia, a menos que constituya delito, en el sentido amplio, de ilícito penal.

- Así lo acordó la unanimidad de la Comisión, formada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 3º

Esta norma se refiere a la situación de riesgo de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el inciso primero dispone que, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

El inciso segundo establece la presunción de existir una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, habiendo precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5º y 6º del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal ¹, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

El inciso tercero encomienda al tribunal, además, cautelar especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

Indicación N° 10)

Del Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

¹ Definen y castigan los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales.

“Artículo 3°.- Circunstancias indiciarias. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 19.968, el tribunal considerará especialmente el haber precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, el concurrir respecto de éste una o más denuncias por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5° y 6° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, condenas por actos de violencia intrafamiliar, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta, dependencia alcohólica o de sustancias estupefacientes.

Se considerará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.”.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, explicó que esta indicación desarrolla el deber de protección que pesa sobre los tribunales de familia, sobre todo para aquellos casos en que dicha protección reclama medidas urgentes.

Agregó que la indicación ha tomado las hipótesis de vulnerabilidad descritas en el artículo aprobado en general, y las vincula directamente con ese deber de protección y con las facultades que tienen por ley los tribunales de familia.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo varias observaciones a la indicación en estudio. En primer término, manifestó su desacuerdo con el título propuesto para la norma, esto es, “Circunstancias indiciarias”, por ser una expresión poco clara. Al respecto, estimó más apropiado el título contemplado en el texto aprobado en general, es decir, “Situación de riesgo”. Lo propio opinó respecto del texto completo de la norma, el que calificó de más claro y preciso en su tenor aprobado en general.

La Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva, explicó que la indicación pretende relacionar este tema con el artículo 92 de la ley N° 19.968, que ya establece una potestad cautelar general para los tribunales de familia.

Finalmente, la Comisión optó por mantener el texto aprobado en general, agregando en el inciso primero, luego de la palabra “tribunal” la expresión “de familia”, con lo cual se despeja toda en cuanto al tribunal competente al efecto.

En relación al inciso segundo de la norma en comento, el Honorable Senador señor Espina requirió que el texto sea lo más amplio posible, contemplando todas las hipótesis probables de riesgo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chadwick consultó si la sola intimidación de causar daño hace presumir el riesgo o si, por el contrario, es necesaria siempre la intimidación previa en cada una de las hipótesis de riesgo descritas, esto es, intimidación acompañada de drogadicción, alcoholismo, etc.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que, en realidad, se trataría de circunstancias alternativas, razón por la cual sería necesario modificar el texto de la norma, en el que aparecen como copulativas.

Conforme a lo anterior, en lo pertinente, el texto quedó como sigue: "Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren circunstancias o antecedentes tales como:".

- Puesta en votación la indicación N° 10), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Asimismo, sometidas a votación las modificaciones propuestas al texto aprobado en general, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados a raíz de la reapertura del debate solicitada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, la Comisión decidió agregar a este artículo, que pasó a ser 7º, un inciso final, nuevo, que reitera lo que dispondrá el precepto que reemplazará el artículo 94 de la ley N° 19.968, respecto del desacato que comete quien no cumple las medidas de protección o cautelares adoptadas por el juez de familia y del apremio que se impondrá al contraventor.

En esta materia la Comisión prefirió abundar, para que la norma pueda ser leída y entendida claramente por toda persona, sin necesidad de investigar referencias legales que remiten a otro cuerpo normativo.

- Así lo acordó la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, los señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

2° De las responsabilidades y sanciones

Conforme a lo acordado al aprobar la indicación N° 1), este epígrafe fue eliminado.

- - - - -

Artículo 4°

Esta disposición establece que se castigará al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prisión de siete a sesenta días.
2. Reclusión nocturna de quince a ciento veinte días.
3. Multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la respectiva región y que sean de financiamiento público.

Finalmente, la norma agrega que, en caso de tratarse de una segunda condena por violencia intrafamiliar, el juez no podrá aplicar la sanción de multa.

Indicación N° 11)

Del Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sanciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se castigará al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento grave o reiterado el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

Sobre esta materia, el Ministerio Público, mediante el ya citado oficio FN N° 151, señaló que los preceptos contenidos en las indicaciones N°s 11) y 15) comienzan con la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”, produciendo con ello una dificultad interpretativa. Agregó que el primero de dichos artículos debería establecer simplemente la sanción de multa, en tanto que el siguiente, sobre sanciones accesorias, debería comenzar con esas expresiones, pero adicionando el adverbio “además”, con lo cual se introduce la debida claridad en cuanto a que el tribunal de familia puede imponer conjuntamente la multa y una o más de las sanciones accesorias, si así lo resuelve.

En otro orden de ideas, el Ministerio Público hizo presente que el inciso final del artículo 4° que se estudia, alude a un incumplimiento grave o reiterado, que impone al tribunal la obligación de remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sobre quebrantamiento de sentencias civiles.

Sin embargo, agregó, como esta norma está contenida en el artículo que establece la sanción única de multa, surge la duda acerca del concepto de gravedad y reiteración que se emplea. No queda claro, por ejemplo, si quedará a criterio del juez de garantía resolver cuando estime grave el atraso en el pago de la multa o si se requerirá que haya incumplido otra u otras sanciones de multas, impuestas en procesos anteriores, para que exista reiteración.

En cualquier caso, concluyó, el Código de Enjuiciamiento Civil exige solamente el quebrantamiento de lo resuelto, concepto bastante más claro y comprensivo de cualquier incumplimiento, fórmula que por lo demás emplea la ley que creó los tribunales de familia, a propósito de las infracciones en materia de medidas cautelares decretadas.

Atendido lo expuesto, la Comisión estimó pertinente eliminar del inciso primero la oración “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”, así como también la expresión “grave o reiterado”, del inciso final.

A continuación, a sugerencia del Honorable Senador señor Espina, se eliminó del inciso primero la palabra “autor”, a fin de no inducir a error, por cuanto en la responsabilidad civil no se aplican los conceptos de autor, cómplice y encubridor.

En relación al monto de la multa, que la norma fija entre media y quince unidades tributarias mensuales, hubo diversas opiniones.

La Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer del SERNAM, señora Patricia Silva, explicó que la ley N° 19.325 en

materia de sanciones, establece en su artículo 4º, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, multa equivalente de uno a diez días de ingreso diario y prisión en cualquiera de sus grados, o sea, de uno a sesenta días. El inciso final de dicha norma, además, establece la posibilidad de conmutación de las penas de multa o prisión, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

El Honorable Senador señor Espina, hizo presente que uno de los problemas de dicha fórmula está en la determinación del ingreso diario. Asimismo, según su parecer, sería necesario elevar el tope máximo de la multa, no así el mínimo.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que para personas de escasos recursos es muy difícil pagar \$ 15.000 pesos de multa. Por lo mismo, indicó, sería importante mantener la posibilidad de conmutación de la sanción, para no afectar el sustento económico familiar.

Ejemplificó lo anterior con casos en que, no obstante denunciar la mujer al marido agresor, después ella se retracta porque necesita el sustento económico que aquél provee.

Sugirió buscar algún sistema que faculte al juez para suspender la aplicación de la multa cuando existan antecedentes que así lo justifiquen y, en caso de que la conducta se repita, aplicar todo el rigor de la ley, por cuanto en tal evento se trataría ya de un infractor reiterado.

El Honorable Senador señor Cordero agregó que, así como el maltrato perjudica a la familia, el costo de una multa también lo hace.

En cuanto al pago de la multa, de que trata el inciso final de la norma, el Honorable Senador señor Espina consultó qué pasa cuando no se paga la multa, alegando, por ejemplo, no tener recursos.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el texto aprobado en general plantea aplicar en tal caso las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, esto es, arresto por vía de apremio.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, precisó que tal vez podría estudiarse la posibilidad de establecer el fraccionamiento de la multa, en base a antecedentes demostrados.

Sobre esta materia, la abogada del SERNAM señora Patricia Silva recordó que, conforme al procedimiento aprobado en la ley que crea los tribunales de familia, frente a la primera denuncia por un hecho de violencia intrafamiliar, existe la posibilidad de suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, de acuerdo con la cual,

durante un determinado período de tiempo no se pronuncia el fallo y no se aplica la respectiva sanción, siempre que se cumplan ciertos requisitos que la misma ley establece al efecto.

Por consiguiente, frente a la inquietud del Honorable Senador señor Zaldívar, enfatizó que, cuando el juez aplique en definitiva la sanción, es porque habrá constatado, al menos, que se trata de una segunda denuncia.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, advirtió entonces que es necesario hacer una mención expresa de que lo que se disponga en esta ley es sin perjuicio de lo establecido en materia de suspensión de la dictación de la sentencia, a fin de evitar cualquier interpretación de una posible derogación tácita.

El señor Francisco Maldonado sugirió evaluar una alternativa de exigibilidad escalonada de la multa, donde el primer peldaño sería cumplir los requisitos de suspensión de la dictación de la sentencia, el segundo podría ser el cumplimiento fraccionado de la sanción y, finalmente, en caso de incumplimiento, manteniendo el carácter de grave y reiterado, procedería aplicar las penas previstas para el desacato. Entonces, añadió, la norma se mantendría en los mismos términos y sólo faltaría agregar un inciso que permita el cumplimiento fraccionado.

El Honorable Senador señor Chadwick calificó este tema como extremadamente complejo, por cuanto no hay que olvidar que si una mujer agredida por su cónyuge, superando el miedo, decide efectuar la denuncia, lo que espera precisamente es que se aplique una sanción al agresor. Indicó que la mujer que no quiere provocar un problema económico en la familia no denuncia, de modo que si ha dado el primer paso, que es denunciar, no se la puede dejar sin apoyo y protección.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, insistió en que es necesaria una referencia a la norma general contenida en la ley que crea los tribunales de familia. Agregó que le parece bien que los agresores sepan que durante un año se observará su conducta y que, frente a una segunda denuncia, se les sancionará derechamente. Además, como aquí se ha dicho, es frecuente que después de la primera denuncia se produzca una reconciliación entre los cónyuges, que abandonan toda gestión judicial.

- Puesta en votación la indicación N° 11), fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 12)

Del Honorable Senador señor Prokuriça, para reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Responsabilidad y sanciones. Los actos de violencia intrafamiliar que se describen en el artículo 2°, serán castigados:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si se causare la muerte de la víctima.

2° Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si se causaren lesiones graves.

3° Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, si se causaren lesiones menos graves.

4° Con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si no se causaren lesiones o si éstas fueren leves.

Si el acto de violencia intrafamiliar ha afectado únicamente la salud psíquica de la víctima, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, y se determinará de acuerdo a la gravedad de la afección o trauma psíquico causado a la víctima.

En caso de tratarse de una segunda condena por violencia intrafamiliar, el juez no podrá aplicar la sanción de multa.”.

La Comisión rechazó esta indicación porque propone trasladar todo el tratamiento de la violencia intrafamiliar a la competencia de los tribunales en lo penal, en circunstancias que, según ya se ha señalado, el criterio adoptado en esta materia distingue una competencia de familia y otra penal.

- Dicho acuerdo fue adoptado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Nº 3 (del artículo 4º)

Indicación Nº 13)

Del Honorable Senador señor Bombal, para reemplazar la frase final “y que sean de financiamiento público”, por la siguiente: “que sean de financiamiento público o privado”.

La Comisión aprobó esta indicación, por cuanto estimó pertinente incorporar a las organizaciones privadas entre las posibles destinatarias de las multas recaudadas con motivo de las sanciones impuestas en virtud de esta ley. Se explicó que también puede haber entidades privadas que estén disponibles y sean eficientes para estos efectos.

- Concurrieron unánimemente a adoptar dicho acuerdo los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación Nº 14)

Del Honorable Senador señor Bombal, en subsidio de la indicación Nº 13), para eliminar la frase final “y que sean de financiamiento público”.

La indicación fue rechazada, atendido que fue propuesta en forma subsidiaria de la precedente, que resultó aprobada.

- Dicho acuerdo fue adoptado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación Nº 15)

Del Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Sanciones accesorias. Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo precedente, el juez podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones accesorias:

a) Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

b) Prohibición de porte y tenencia, y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que corresponda.

c) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

En caso de quebrantamiento de lo previsto en las letras a) y b) se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez en la sentencia definitiva fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere, y cualquier otra cuestión de familia que sea sometida a su conocimiento por las partes.

Las sanciones accesorias de que trata este artículo podrán ser aplicadas por los tribunales con competencia en materia criminal cuando los actos de violencia intrafamiliar fueren constitutivos de delito, y una vez decretadas no se suspenderán en caso alguno.”.

La primera cuestión que resolvió la Comisión respecto del precepto contenido en esta indicación fue titularlo “Medidas accesorias”, en lugar de “Sanciones accesorias”, porque aquella denominación es la que condice adecuadamente con la naturaleza de los arbitrios de protección y rehabilitación que enuncia este artículo y con la especificidad del órgano jurisdiccional llamado a aplicarlos en este caso, que es el tribunal de familia.

Acerca de este artículo nuevo que la indicación Nº 15) introduce al proyecto, el Ministerio Público fue de la siguiente opinión:

En primer término, señaló que dicho artículo contempla un inciso final que autoriza a los tribunales en lo penal para imponer esas mismas medidas, a título de sanciones accesorias, “cuando los actos de violencia intrafamiliar fueren constitutivos de delito”.

No obstante, no se precisa que tales medidas serán complementarias de las penas que la ley contempla, y que será posible imponerlas en sede penal sólo en la medida en que el tribunal de familia se haya inhibido de seguir conociendo de los hechos y no las haya impuesto por su parte.

En torno a este tema, debiera precisarse que, en los casos en que se advierta por el tribunal de familia que los hechos denunciados son o podrían ser, además, constitutivos de delito, junto con

remitir los antecedentes al Ministerio Público, deberá abstenerse de seguir conociendo de la materia, para evitar duplicidad y contradicción de procedimientos, sentencias y sanciones.

Ello, sin perjuicio de salvar adecuadamente otras competencias que puedan decir relación, por ejemplo, con el régimen de cuidado de los menores y adolescentes, de alimentos u otros.

En otro orden de ideas, añadió el Ministerio Público, la aplicación de medidas accesorias en el proceso penal, no puede quedar entregada al arbitrio del tribunal, en la forma en que está previsto, por impedirlo el principio de legalidad.

Por ello y para estos efectos, sería necesario eliminar la expresión “podrá”, en aquel inciso, y redactarlo en términos imperativos, determinando el tiempo por el cual se pueden extender tales medidas, que debe estar relacionado con el de las penas impuestas, y la eventual suspensión de aquéllas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, señaló que el Código Penal contempla, en sus primeros artículos, diversas disposiciones en las que se plantean sanciones accesorias, algunas con carácter imperativo y otras con carácter facultativo. No hay en ello ningún problema, ni de tipicidad ni de legalidad, afirmó.

Respecto del reparo del Ministerio Público relativo a la suspensión de las medidas accesorias, explicó que se pretende que para los casos de violencia intrafamiliar no exista tal posibilidad de suspensión, es decir, que ellas puedan aplicarse aun cuando se suspenda la pena principal. Precisó que es lo contrario de lo que sucede, por ejemplo, con la remisión condicional de la pena de acuerdo a la ley N° 18.216, en virtud de la cual, si se suspende la pena principal, ocurre lo mismo con la accesoria.

Con mayor razón, entonces, si estamos en frente de medidas accesorias de prevención y rehabilitación y no de sanciones.

Finalmente, el representante de Justicia propuso reubicar el último inciso del artículo que se estudia entre las normas relativas a los actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito, esto es, en el párrafo siguiente del proyecto.

Lo anterior porque, según explicó, la circunstancia de que el inciso en referencia se encuentre entre las normas relativas a la violencia intrafamiliar de conocimiento de los tribunales de familia, probablemente motivó la inquietud del Ministerio Público frente a la

posibilidad de que se substancien procedimientos paralelos y se produzca duplicidad de sentencias.

Agregó que, en todo caso, desde el momento en que se efectúe la denuncia, se hará una categorización del tipo de maltrato y, desde ese momento, se definirá si el caso queda en sede de familia o en sede penal.

- Puesta en votación la indicación N° 15), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Además, la Comisión desglosó el inciso final y lo consignó como nuevo artículo 14, cuyo texto recoge las observaciones planteadas en el debate.

En efecto, se adoptó también en esta norma la nomenclatura adecuada, que es la de “medidas accesorias”, se le dio carácter imperativo, se fijaron plazos y se agregó la posibilidad de que tales medidas sean prorrogadas, a solicitud de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

- Así se acordó, con la misma votación anterior.

Ya despachado el proyecto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo pidió reabrir el debate sobre este precepto, que se incorporó como artículo 9º, y propuso agregar, entre las medidas accesorias que podrá decretar el juez de familia respecto del ofensor, las de prisión y de reclusión nocturna, así como en los juicios de alimentos se puede arrestar al infractor, y la obligación de hacer abandono del hogar que comparte con la víctima.

Replicó el representante del Ministerio de Justicia que una medida de protección que prive de libertad sería inconstitucional, y agregó que, en el caso del arresto por no pago de pensiones alimenticias, se trata de un apremio impuesto a quien incumple una resolución judicial, para obtener su acatamiento.

La Comisión acogió la idea de permitir al juez de familia imponer al ofensor la obligación de dejar el hogar común, en que reside su víctima, y la incorporó al artículo 9º como nueva letra a), con el consiguiente cambio de designación del resto de los literales de dicho artículo.

En cuanto a las otras proposiciones del Honorable Senador señor Viera-Gallo, prefirió modificar derechamente la ley N° 19.968, sobre tribunales de familia, en el sentido de tipificar como delito de desacato la conducta de quien transgrede las medidas accesorias o cautelares. Además, se incorporó una disposición que da al juez de familia la facultad de imponer de inmediato al infractor, por vía de apremio, arresto hasta por quince días.

Sin perjuicio de lo anterior, se resolvió reiterar la norma en esta ley, a fin de que ella se baste a si misma y que de su sola lectura quede en claro, para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituye un delito de desacato.

Esta decisión se materializó en un nuevo artículo incorporado al proyecto, al que correspondió el número 19, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

En la misma línea arriba descrita, se agregó un inciso de similar contenido a los artículos 7° y 13 de la iniciativa en informe, relativos a la situación de riesgo y a las medidas cautelares, respectivamente.

El primero faculta al juez de familia para decretar medidas de protección o cautelares cuando exista el riesgo inminente de que alguna persona sufra un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar. El segundo otorga al juez en lo penal la atribución de decretar las medidas cautelares del artículo 92 de la ley N° 19.968, desde que se inicie la investigación de conductas que puedan configurar un delito constitutivo de violencia intrafamiliar.

- Todos estos acuerdos fueron adoptados unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículo 5°

Esta norma se refiere a los desembolsos y perjuicios patrimoniales. Al efecto dispone que la sentencia establezca la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial ocasionados por actos constitutivos de violencia

intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

No fue objeto de indicaciones.

Artículo 6°

Conforme a este artículo, el condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. Asimismo, establece que si no pagare dicha multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de sesenta días.

Indicación N° 16)

Del Presidente de la República, para eliminarlo.

El representante del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, explicó que la eliminación del artículo 6° que propone el Ejecutivo obedece al hecho de haberse incorporado la materia de que trata dicha disposición como incisos segundo y tercero de la norma contenida en la indicación N° 11), que fue aprobada.

Atendido lo expuesto y lo resuelto al estudiar la referida indicación N° 11), la Comisión aprobó la indicación N° 16).

- El acuerdo fue adoptado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 17)

Del Honorable Senador señor Ominami, para agregar en el artículo 6°, un inciso segundo, nuevo, mediante el cual se establece que las multas que contempla esta ley irán a beneficio de centros especializados en el tratamiento de las víctimas, imputados y afectados por violencia intrafamiliar.

De conformidad con lo resuelto precedentemente respecto de la indicación N° 16), que suprime el artículo en que incide la N° 17), la Comisión rechazó esta última.

- Concurrieron unánimemente a adoptar dicho acuerdo los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

3° Disposiciones generales

Indicación N° 18)

Del Presidente de la República, para sustituir el epígrafe del párrafo 3°, por el siguiente:

“3° De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito”.

La indicación fue aprobada con una enmienda y de conformidad con el criterio adoptado por la Comisión en orden a dividir el proyecto en párrafos que traten por separado la violencia intrafamiliar que radica en sede de familia, de aquella que será competencia de la sede penal. Se completó agregando al comienzo, como antes se dijo, la palabra “Párrafo”.

- Dicho acuerdo, unánimemente, fue adoptado por los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 7°

El inciso primero de esta disposición establece el Registro de sanciones. Estipula que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autores de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que la ley ordene inscribir.

El inciso segundo dispone que, para tales efectos, el tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal, a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Indicaciones N°s 19), 20), 21) y 22)

La N° 19), de los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández y Novoa, plantea sustituirlo por otro, en el que se dispone que las sentencias condenatorias definitivas que se dicten en los procesos iniciados de conformidad con esta ley, se inscribirán en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925.

Las restantes, de los Honorables Senadores señores Cantero, Ominami y Ruiz-Esquide, respectivamente, son para intercalar, en el inciso segundo, después de la palabra “intrafamiliar”, la

siguiente frase: “, circunstancia que el mencionado Servicio hará constar en su respectivo certificado de antecedentes”.

Se discutieron conjuntamente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, explicó que el Registro Especial de que trata el artículo 7º del proyecto, está destinado a los casos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito; en la medida en que configuren un ilícito penal, la anotación se hace directamente en el Registro General de Condenas.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar cualquier distorsión o confusión en esta materia, sugirió trasladar esta norma al párrafo anterior, relativo a los actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito.

El asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, hizo presente que, al tenor de las indicaciones formuladas, la condena impuesta por un tribunal de familia, además de ser anotada en el citado Registro Especial, quedaría incorporada en el prontuario penal.

El señor Francisco Maldonado agregó que en el extracto de filiación se registra el historial completo del individuo, incluyendo las anotaciones derivadas de los actos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, en el certificado de antecedentes para fines particulares no aparecen las condenas por violencia intrafamiliar. De aprobarse las indicaciones presentadas este dato también figuraría en dicho certificado.

La Comisión, en primer término, aprobó la reubicación del artículo en el párrafo anterior. Seguidamente rechazó la indicación N° 19) y aprobó, con modificaciones, las indicaciones Nos 20), 21) y 22), por cuanto estimó que la finalidad de todas ellas es que, a pesar de que existan registros separados, las respectivas anotaciones por violencia intrafamiliar aparezcan no sólo en el registro especial, sino también en el certificado de antecedentes.

En tal sentido, la norma resultó como se consigna en el capítulo de modificaciones del presente informe.

La Ministra Directora del SERNAM, señora Cecilia Pérez, agregó que lo importante es que, cuando el juez revise los antecedentes, tenga a la vista todas las anotaciones que se registren hasta ese momento, con la historia completa y no una información parcial que permita configurar, en forma equívoca, la irreprochable conducta anterior del individuo.

- Puestas en votación las indicaciones, la N° 19) fue rechazada, y las N°s 20), 21) y 22), fueron aprobadas con

modificaciones. Asimismo, fue aprobada la reubicación del precepto al final del párrafo respectivo, como artículo 11. Concurrieron unánimemente a adoptar dichos acuerdos los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 8º

Establece el delito de violencia intrafamiliar. Su inciso primero dispone que el que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio ², sin perjuicio de que el hecho revista caracteres de un delito de mayor gravedad.

El inciso segundo señala que, para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por violencia sexual cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, que vulnere la integridad física o psíquica de la víctima.

El aludido artículo 2º del proyecto define las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar. Los párrafos citados del Código Penal castigan la violación, el estupro y otros delitos sexuales y el incesto.

Indicación N° 23)

Del Presidente de la República, para sustituir el artículo 8º por el siguiente: “Artículo 8º.- Medidas aplicables. En los procesos judiciales incoados por actos de violencia intrafamiliar que a su vez constituyeren delito, se aplicarán las disposiciones del presente párrafo.”.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, hizo ver que, dado el contenido de este precepto y de los que le siguen, resultaría más apropiado titularlo “Normas Especiales”, en lugar de “Medidas Aplicables”.

En otro orden de cosas, manifestó que la redacción de la indicación no deja en claro que la intención es introducir normas especiales adicionales a la legislación general penal y procesal penal aplicable. Por ello sugirió hacer más explícita y directa la norma.

La Comisión acogió estas ideas y aprobó la indicación con modificaciones que las recogen, como consta en el texto que figura a continuación:

² 61 días a 3 años.

“Artículo 12.- Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales derivados de violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente párrafo.”.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 24)

Del Honorable Senador señor Prokuriça, para reemplazar el encabezado del artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- Delito especial de habitualidad de violencia intrafamiliar.”.

Al respecto, es necesario tener presente que, en virtud de la indicación anterior el artículo 8° fue sustituido por otro, que no contiene un tipo penal.

Los funcionarios del SERNAM explicaron que el Ejecutivo ha cambiado el criterio que inicialmente inspiró el proyecto en el aspecto penal y que, como consecuencia de ello, en lugar de introducir en el ordenamiento jurídico la definición de nuevos delitos optó por modificar las normas punitivas del Código del ramo, incorporándoles circunstancias que califican la figura, imponiendo una sanción más gravosa a los delincuentes que tienen una relación con su víctima que determina que el hecho constituya, además, un caso de violencia intrafamiliar.

En mérito de las consideraciones que preceden, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero y Espina, se rechazó la indicación.

Artículo 9°

Establece las sanciones accesorias. Señala que si el juez aplica alguna sanción en virtud de los artículos 4° u 8° de esta ley, podrá imponer, además, como sanción accesoria, una o más de las siguientes:

1. Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima.
2. Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido.
3. Prohibición para portar y/o tener armas de fuego.

4. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Agrega la norma que el cumplimiento de las sanciones accesorias señaladas podrá subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida.

Los artículos 4º y 8º del proyecto aprobado en general, que imponían sanciones privativas de libertad y pecuniarias a la violencia intrafamiliar constitutiva de falta o delito, han sido reemplazados, de manera que el artículo 9º en comento ha perdido sustento.

Indicación N° 25)

Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 9º por el siguiente: “Artículo 9º.- Medidas cautelares. El juez de garantía previa solicitud del fiscal, podrá decretar, aun antes de formalizada la investigación de un acto constitutivo de violencia intrafamiliar, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 92 de la ley 19.968.”.

Se tuvo presente que el inciso segundo del artículo 90 de la ley N° 19.968 confiere actualmente al juez de garantía la potestad cautelar que el artículo 92 citado otorga al juez de familia. No pareció adecuado a la Comisión restringir tal potestad únicamente al juez, mediando solicitud previa del fiscal, porque los fiscales del Ministerio Público detentan una atribución similar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 78, letra b), del Código Procesal Penal, que les permite ordenar por sí mismos las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

El abogado del SERNAM y el representante del Ministerio de Justicia propusieron manifestar expresamente en la norma que el juez de garantía puede ejercer esta potestad incluso antes que esté formalizada una investigación del Ministerio Público.

La Comisión recogió estas sugerencias y alcances y redactó el nuevo artículo en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento referidos a delitos vinculados a violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968.”.

- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicaciones N^{os} 26) y 27)

Del Honorable Senador señor Ominami, la primera es para sustituir, en el encabezado del artículo 9^o, el vocablo “accesorias” por la palabra “especiales”. La segunda propone reemplazar, en el inciso primero del mismo artículo, la frase “podrá imponer, además, como sanción accesoria,” por “podrá imponer como sanción especial, copulativa o alternativamente,”.

Atendido que el artículo 9^o fue sustituido por otro cuyo contenido es enteramente diferente del aprobado en general y al que se refieren ambas indicaciones, la Comisión decidió rechazarlas. A mayor abundamiento, se tuvo presente que la posibilidad de aplicar sanciones accesorias está incluida en otras disposiciones, independientemente de la denominación que se les quiera dar.

- Así lo acordó la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicaciones N^{os} 28), 29) y 30)

La indicación N^o 28), del Honorable Senador señor Bombal, para reemplazar el N^o 4 del artículo 9^o por el siguiente: “4. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos, de orientación familiar o de rehabilitación de drogadicción o alcoholismo impartidos por la institución pública o privada que designe el tribunal.”.

Las indicaciones N^{os} 29) y 30), del Honorable Senador señor Ominami, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 9^o el vocablo “accesorias” por la palabra “especiales”, y para incluir en el mismo inciso la siguiente frase final: “, mientras no se acredite el cambio de circunstancias que la motivaron”, respectivamente.

Igual que hiciera al tratar las indicaciones N^{os} 26) y 27), la Comisión rechazó también éstas, por ser incompatibles con lo resuelto con motivo de la aprobación de la N^o 25).

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N^o 31)

Del Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 9^o, un nuevo artículo que hace improcedente lo

dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, referido al principio de oportunidad, en caso de actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito.

De conformidad con el aludido principio de oportunidad, los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, cuando se trate de un hecho que no compromete gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito exceda la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo ³ o que se trate de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La señora Ministra Directora del SERNAM argumentó que el precepto que contiene la indicación está en la misma lógica que inspira todo el proyecto, esto es, otorgar a las víctimas de la violencia intrafamiliar mayor protección y expedito acceso a la justicia. En esa perspectiva, señaló, en estas causas siempre debe tener lugar una investigación y las consideraciones de oportunidad no pueden justificar que las mujeres y niños afectados por el fenómeno queden en la indefensión.

La abogada del Ministerio Público replicó que es excesivo hacer inaplicable el artículo 170 del Código Procesal Penal a los procesos por violencia intrafamiliar, tanto más cuanto que un gran porcentaje de las denuncias en esa materia son retiradas y concluyen en una reconciliación. Anotó que el citado artículo 170 permite no ir a juicio en casos de delitos de poca significación o de faltas y, en cambio, la violencia intrafamiliar está habitualmente asociada a las figuras de amenaza, lesiones, violación y homicidio.

El Honorable Senador señor Espina, por su parte, hizo presente que el punto ha quedado resuelto al otorgar al SERNAM la facultad de patrocinar a la víctima, a solicitud de esta última, de modo que se podrá ejercer la acción penal que corresponde al ofendido, aunque el Ministerio Público opte por aplicar el principio de oportunidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, solicitó dejar **constancia** en este informe de que no es necesario excluir la aplicación del artículo 170 del Código Procesal Penal en los procesos por violencia intrafamiliar por el motivo recién expresado por el señor Presidente de la Comisión.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés, rechazó la indicación.

³ De 61 a 540 días.

Indicación N° 32)

Del Honorable Senador señor Prokuriça, para adicionar, después del artículo 9º, un nuevo artículo que obliga al fiscal a cargo a solicitar al juez garantía, en la audiencia de control de la detención o de formalización de la investigación, durante la investigación de un hecho de violencia intrafamiliar que revista características de tipo penal, prohibir, restringir o limitar al ofensor la presencia en el hogar común, en el lugar de trabajo o en el establecimiento educacional a que asiste la víctima.

Teniendo presente que la materia está adecuadamente resuelta por los artículos 90 y 92 de la ley N° 19.968, la Comisión rechazó esta indicación.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 10

Para la formalización de la medida de tratamiento, este artículo dispone que las instituciones que desarrollen programas indicados en el N° 4 del artículo 9º, darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

El artículo 9º mencionado, como se ha dicho, fue sustituido por otro sustancialmente diferente. En efecto, el texto aprobado en general señalaba las sanciones accesorias aplicables en caso de condena por alguno de los delitos que tipificaba el proyecto de ley; el precepto aprobado por la Comisión en el presente trámite reglamentario discurre acerca de medidas cautelares. Cabe añadir que el número 4 se refiere a la medida de asistencia obligatoria del condenado a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Indicación N° 33)

Del Presidente de la República, para sustituir en el artículo 10 la frase “indicados en el N° 4 del artículo 9º”, por “a que se refiere el artículo anterior”.

Vistos los acuerdos ya adoptados por la Comisión, ésta rechazó tanto la indicación como el artículo en que ella incide.

- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 11

Esta norma define el interés público prevalente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, señalando que existe dicho interés en la continuación de la persecución penal, cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de este proyecto de ley.

Esta última norma describe situaciones que son consideradas como violencia intrafamiliar, sin alcanzar a constituir simple delito o crimen. El artículo 241 del Código Procesal Penal regula los acuerdos reparatorios que pueden poner término a determinados procesos penales y que pueden referirse a hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistan en lesiones menos graves o constituyan delitos culposos. Para aprobar tales acuerdos, el juez debe verificar que los concurrentes han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Indicación N° 34)

Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente: “Artículo 11.- Interés público relevante. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el juez al verificar si el consentimiento de la víctima apareciere libremente prestado, considerará especialmente si el delito ha sido precedido por actos de violencia intrafamiliar.”.

Manifestó el Honorable Senador señor Espina que el consentimiento que puede prestar la mujer a los acuerdos reparatorios está seriamente amagado, y su libertad afectada, por el hecho de que entre las partes existe convivencia. El juez debe ser particularmente acucioso al indagar si la voluntad manifestada por los concurrentes al acuerdo reúne los requisitos de libertad y conocimiento que exige el legislador. A la luz de estas consideraciones, instó a revisar la redacción de la norma propuesta.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, explicó que el juez de familia, de acuerdo con los artículos 104 y 96 de la ley N° 19.968, tiene facultades para suspender condicionalmente la dictación de sentencia y llamar a las partes a un proceso de mediación. Ahora bien, si la violencia intrafamiliar es circunstancia calificatoria de algún delito de competencia del tribunal penal, este último no estará limitado por lo resuelto y acordado en el tribunal familiar y, en tal eventualidad, pueden tener lugar los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, observó que, dado el contenido de la disposición, más apropiado resulta denominarla “calificación” del consentimiento, pues de eso se trata, de que el tribunal ponga especial atención a que nada empañe el libre e informado

consentimiento de la víctima de violencia intrafamiliar que celebra un acuerdo reparatorio.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Ejecutivo propuso redactar la indicación en los siguientes términos:

“Artículo ...- Calificación del consentimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el juez verificará especialmente que el consentimiento de la víctima no se encuentre determinado por circunstancias que impidan prestarlo libre e informadamente o que afecten la igualdad de condiciones de las partes que concurren al acuerdo.”.

El señor Presidente observó que la oración final “o que afecten la igualdad de condiciones de las partes que concurren al acuerdo” introduce un factor de incertidumbre y riesgo, porque permite a cada juez interpretar con mayor o menor latitud una circunstancia que, en el fondo, supone que una de las partes no presta libremente su consentimiento.

De manera que esa parte fue eliminada, en el entendido de que el juez, obligado como está a cerciorarse de las circunstancias en que los concurrentes al acuerdo reparatorio prestan su consentimiento, no podrá prescindir de hechos que permitan constatar que uno de ellos no actúa en pleno ejercicio de su libertad.

- Con estas modificaciones, la Comisión aprobó la indicación, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 12

En materia de condiciones imperativas para la suspensión del procedimiento penal, esta norma establece que, tratándose de los delitos contra las personas previstos en el Título VIII ⁴ y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo ⁵, del Código Penal, que hayan sido precedidos por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, si el tribunal decreta la suspensión condicional del procedimiento, impondrá conjuntamente las condiciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes.

El inciso tercero del artículo 2° aprobado en general, a que alude esta indicación, estipulaba que si la violencia intrafamiliar importa la comisión de una falta de las contempladas en los

⁴ Tipifica y sanciona los crímenes y simples delitos contra las personas.

⁵ Definen y castigan los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales e incesto.

números 4º, 5º, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal, sería sancionada conforme a las disposiciones del presente proyecto. En el texto sustitutivo de dicho artículo 2º aprobado por la Comisión en este segundo informe no figura una disposición semejante. Ello responde al criterio seguido en la reformulación de esta iniciativa de ley, en orden a no tipificar en ella infracciones penales, sino incorporar al ordenamiento penal general las respectivas circunstancias calificadoras conformadas por conductas constitutivas de violencia intrafamiliar.

Indicaciones N°s 35), 36) y 37)

De los Honorables Senadores señores Cantero, Ominami y Ruiz-Esquide para sustituir en el artículo 12 la letra “y” por una coma (,).

Estas proposiciones de enmienda introducen una corrección formal coherente con el cambio sustantivo que se plantea en las que siguen.

Indicaciones N°s 38), 39) y 40)

De los mismos señores Senadores, para agregar también en el artículo 12, entre el vocablo “Penal,” y la palabra “que”, la frase:” y el contemplado en el artículo 8º de esta ley” con el objetivo de exigir condiciones para la suspensión del procedimiento también en el caso del tipo penal establecido en el artículo 8º del proyecto.

Como ya se dijo, el artículo 8º, que definía el delito de violencia intrafamiliar, fue eliminado del proyecto.

Indicación N° 41

Del Presidente de la República, para sustituir, siempre en el artículo 12, la palabra “conjuntamente”, por “preferentemente”, y los literales “b) y c)” por “a) y b)”.

Por las razones ya expresadas, la Comisión rechazó todas estas indicaciones y también el artículo 12.

- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 42)

Del Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 12, uno nuevo que establece, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, que el juez presumirá la concurrencia de antecedentes calificados en el caso de las faltas contempladas en el artículo 494 ter del Código Penal.

El precepto mencionado del Código Procesal Penal forma parte del procedimiento simplificado que es regulado en el Título I del Libro Cuarto del aludido cuerpo legal. El artículo 395 permite al tribunal dictar sentencia inmediatamente, si el imputado admite su responsabilidad en el hecho y no son necesarias otras diligencias. En estos casos, el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurran antecedentes calificados que justifiquen la imposición de una pena de prisión.

El artículo 494 ter es un precepto nuevo, que la indicación N° 52) propone incorporar al Código Penal. Él dispone que si las faltas de los números 4° y 5° del artículo 494 ⁶ del mismo Código constituyen un acto de violencia intrafamiliar se impondrá exclusivamente la pena de prisión en su grado medio ⁷, y que si en la conducta del hechor se da la habitualidad o reincidencia se impondrá la pena superior en grado.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina manifestaron que hasta ahora, y desde el establecimiento de la reforma procesal penal en Chile, nadie puede ser condenado sobre la base de presunciones. Este principio aparece particularmente justificado en la especie, pues la aprobación de esta indicación abre la posibilidad de presumir la concurrencia de antecedentes calificados que permiten elevar la pena de multa a la de prisión.

- En vista de lo anterior, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés, se rechazó esta indicación.

- - - - -

Artículo 13

Conforme a este artículo, podrá constituir circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber

⁶ Se trata de la amenaza con arma blanca o de fuego y de las lesiones leves.

⁷ De 21 a 40 días.

sido el hechor víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u ofendido.

Lo anterior, agrega la norma, es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho.

Indicación N° 43)

De los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández y Novoa, para eliminar el artículo 13.

Se tuvo presente, para aprobar por unanimidad esta indicación, que el artículo 11, circunstancia 4ª, del Código Penal ⁸, ya contempla una causal genérica de atenuación de la responsabilidad penal, lo que hace inoficioso este artículo. Sin perjuicio de ello, más adelante, al ocuparse de la indicación que introduce enmiendas al citado Código, se incluyó al conviviente entre las personas enunciadas en aquella norma.

- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 14

En materia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, este artículo dispone que, tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal ⁹, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de esta ley respecto del ofensor.

Como se recordará, la formulación actual del artículo 2º, que pasó a ser 5º, estipula como requisito de la violencia intrafamiliar que entre el hechor y la víctima exista determinado parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción o que la víctima sea un menor o una persona con discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia del hechor.

⁸ “4ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.”.

⁹ Ver notas 4 y 5.

Indicación N° 44)

De los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández y Novoa, para suprimir el artículo 14.

Teniendo en cuenta que las circunstancias basadas en el parentesco o la vinculación a que se refiere el artículo definitorio de la violencia intrafamiliar serán consideradas como calificadoras de diversas figuras penales comunes, la Comisión aprobó igualmente esta indicación.

- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 15

Este artículo señala que, en caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo 8°, el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216 se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Indicación N° 45)

Del Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216:

a) Intercálase como artículo 19° bis nuevo, el siguiente:

Artículo 19° bis. La libertad vigilada no procederá si el hechor hubiere sido condenado previamente por la falta prevista en el artículo 494 ter del Código Penal.

b) En el inciso primero del artículo 30, intercálase a continuación de la expresión “Código Penal” la siguiente oración precedida de una coma (,): ”o delitos contra las personas que fueren constitutivos de actos de violencia intrafamiliar.”.

La primera decisión que adoptó la Comisión fue reubicar este artículo que modifica la ley N° 18.216 en un párrafo diferente, que contendrá las disposiciones del proyecto que introducen enmiendas en otros cuerpos legales.

Como ya se dijo, el artículo 494 ter, que se verá más adelante, sanciona las faltas de los números 4° y 5° del artículo 494 del

Código Penal que constituyan un acto de violencia intrafamiliar. Se refiere a las faltas de amenaza con arma blanca o de fuego y a las lesiones leves.

La letra a) del nuevo artículo 17 propuesto en esta indicación hace improcedente el beneficio alternativo de libertad vigilada que otorga la letra c) del artículo 1º de la ley N° 18.216, si el hechor ha sido condenado previamente por la figura del mencionado artículo 494 ter.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la restricción del beneficio de libertad vigilada debe proceder sólo si se trata de un condenado por delito o falta constitutivos de violencia intrafamiliar que antes ha sido condenado por un delito o falta de la misma especie, esto es, por una infracción penal que fue calificada como violencia intrafamiliar.

Sobre la base de esta consideración, se redactó la letra a) del artículo 19 bis en los términos que figuran a continuación:

“Artículo 19 bis.- La libertad vigilada no procederá en los procesos por delitos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar si el imputado ha sido previamente condenado por las faltas a que alude el artículo 494 ter del Código Penal, aun cuando no haya cumplido efectivamente la pena”.

En el literal b) del artículo 15 contenido en la indicación N° 45) la Comisión introdujo una corrección formal menor.

- La indicación fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 16

Esta norma establece restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216.

Ella dispone que, tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal ¹⁰, si el hechor ha cometido previamente en contra de la víctima actos descritos en el inciso tercero del artículo 2º de esta ley, no tendrá lugar la remisión condicional de la pena ni la libertad vigilada, contempladas en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Agrega que, con todo, cuando el hechor cause lesiones menos graves, el tribunal, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, podrá otorgarle la libertad vigilada.

¹⁰ Ver notas 4 y 5.

Finalmente, señala que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que excluye de los beneficios alternativos de dicho cuerpo legal a quienes sean condenados por los delitos de los artículos 362 y 372 bis del Código Penal ¹¹.

Indicaciones N°s 46), 47) y 48)

De los Honorables Senadores señores Cantero, Ominami y Ruiz-Esquide, respectivamente, para sustituir la letra “y” por una coma (,).

Al igual que las formuladas al artículo 12 del proyecto, estas proposiciones de enmienda introducen una corrección formal coherente con el cambio sustantivo que se plantea en las que siguen.

Indicaciones N°s 49), 50) y 51)

De los Honorables Senadores señores Cantero, Ominami y Ruiz-Esquide, respectivamente, para intercalar, entre la expresión “Penal,” y la palabra “si”, lo siguiente: “y el contemplado en el artículo 8° de esta ley”.

Este grupo de seis indicaciones apunta a agregar el delito de violencia intrafamiliar, que contemplaba el artículo 8° ya eliminado, entre aquellos que no dan derecho a obtener los beneficios de remisión condicional de la pena o la libertad vigilada.

Tomando en cuenta que el citado artículo 8° fue suprimido y que la procedencia de las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad será materia de otro precepto del presente proyecto de ley, la Comisión rechazó todas estas indicaciones.

- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 17

Esta norma introduce una modificación al artículo 369 del Código Penal, con el fin de reemplazar la regla 2ª del inciso cuarto del citado artículo, por la siguiente:

“2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido el juez podrá poner término al procedimiento, en consideración a los antecedentes que obren en el proceso.”.

¹¹ Se refiere a los delitos de violación de un menor de 14 años y violación con homicidio.

El inciso cuarto del artículo 369 fija reglas para el ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento, en caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1¹² en contra de aquél con quien hace vida en común.

Indicación N° 52)

Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Incorpórase en el numeral 4° del artículo 11, el siguiente párrafo nuevo a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: “Asimismo, en los delitos contra las personas, el haberse ejecutado el hecho en contra de quien hubiere sido condenado previamente por actos de violencia intrafamiliar cometidos contra el autor o alguna de las demás personas referidas precedentemente, a menos que ese hecho se encontrare comprendido en alguna de las hipótesis enumeradas en el artículo precedente.”

b) Sustitúyase la regla 2ª del inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal por la siguiente:

“2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido el juez podrá poner término al procedimiento, en consideración a los antecedentes que obren en el proceso.”.

c) Sustitúyase el artículo 400 por el siguiente:

“Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo constituyeren actos de violencia intrafamiliar o hubieren sido ejecutados concurriendo cualquiera de las circunstancias 2°, 3° y 4° del N° 1 del artículo 391, se impondrá la mitad superior de la pena señalada en la ley para el delito respectivo. Tratándose del delito establecido en el artículo precedente no se impondrá la pena de multa.

Si adicionalmente concurriere habitualidad en la conducta del agente se impondrá la pena superior en grado.”.

¹² El artículo 361 se refiere a la violación. La referencia al artículo 336 N° 1 es incorrecta, porque corresponde al texto fijado por la ley N° 19.617, de 1999, que fue sustituido por la ley N° 19.927, de 2004. En la formulación de la primera de las leyes citadas, el precepto sanciona la realización de una acción sexual abusiva con una persona mayor de doce años, distinta del acceso carnal.

d) Agrégase el siguiente artículo 494 ter nuevo:

“Artículo 494 ter.- Cuando la conducta señalada en el artículo 494 N° 4 y 5 fueren constitutivas de un acto de violencia intrafamiliar, el hecho se sancionará exclusivamente con la pena de prisión en su grado medio.

Si adicionalmente concurriere habitualidad o reincidencia en la conducta del agente se impondrá la pena superior en grado.”.

La indicación incluye en su literal b) la disposición que contiene el artículo 17 aprobado en general y agrega otras tres modificaciones al Código Penal: enmienda los artículos 11 y 400 e incorpora un artículo 494 ter, nuevo.

El literal a) del nuevo artículo 17 que plantea la indicación agrega un párrafo a la cuarta atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 del Código, cual es, haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.

La disposición que se agregaría consagra una atenuante en favor de quien comete delito contra las personas, respecto de quien ha hecho víctima de actos de violencia intrafamiliar al autor o a alguna de las demás personas señaladas en el párrafo anterior, salvo que se configure alguna de las causales de exención de responsabilidad criminal del artículo 10 del Código en cuestión.

Cabe recordar que el artículo 13 del proyecto aprobado en general, y suprimido por la Comisión en el presente informe, discurría sobre la idea de consagrar como una atenuante calificada, respecto de ilícitos que afecten la vida o la integridad física o síquica, el haber sido el hechor víctima de violencia intrafamiliar por parte del actual ofendido.

El literal b) del nuevo artículo 17 de la indicación N° 52) sustituye la regla 2ª del inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal, ya descrita.

Respecto de esta letra b), el asesor del SERNAM, señor Marco Rendón, explicó que el texto aprobado en general es incompatible con la reforma procesal penal, porque en virtud de la misma hoy la facultad de poner término al procedimiento se radica en el Ministerio Público y no en el tribunal penal.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, hizo presente, además, que el inciso cuarto del artículo

369 del Código Penal alude a delitos de connotación sexual, no todos los cuales son constitutivos de violencia intrafamiliar.

La Comisión resolvió rechazar las letras a) y b) incluidas en el artículo 17 de esta indicación. Sin embargo, le pareció necesario completar la enunciación de personas vinculadas con quien comete un ilícito en vindicación próxima de una ofensa grave, para incluir en ella al conviviente, a continuación de la referencia al cónyuge. Este acuerdo se traduce en la modificación que se propone más adelante a la causal 4ª del artículo 11 del Código Penal, materializada en la letra a) del artículo 17 que propone la Comisión.

- Ambos acuerdos fueron unánimes y concurrieron a adoptarlos los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

El literal c) del artículo 17 de la indicación reemplaza el artículo 400 del Código Penal, que eleva en un grado la pena por delitos de castración, mutilación, lesiones graves y menos graves cometidos contra las personas mencionadas en el artículo 390, esto es, el cónyuge, padre, madre, hijo, ascendientes o descendientes legítimos, o mediando premio o promesa, veneno o envenenamiento.

El texto propuesto para reemplazarlo sustituye la alusión a las personas mencionadas en el artículo 390 por una oración que dispone que la pena se agrave si los mencionados delitos constituyen actos de violencia intrafamiliar. Por otra parte, la sanción que se impondría en tales casos ya no sería el grado superior de la asignada al delito, sino la mitad superior de la señalada en la ley. La pena superior en grado se reserva para la hipótesis de habitualidad. Por último, el precepto dispone que si la violencia intrafamiliar causa lesiones menos graves no procederá imponer al hechor una multa, sino la pena privativa de libertad del artículo 399 del Código Penal ¹³.

Como el propósito del proyecto es fortalecer la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, se resolvió aprobar la indicación, con modificaciones. En efecto, el incremento del castigo en un grado se aplicará siempre que el delito sea calificado como violencia intrafamiliar.

- Con estas enmiendas, este literal de la indicación fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

¹³ Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

El literal d) del artículo 17 contenido en la indicación N° 52) agrega al Código Penal un artículo 494 ter, nuevo, que formará parte del Título I del Libro Tercero, relativo a las faltas.

Él dispone que si las faltas de los números 4° y 5° del artículo 494, esto es, amenazas con arma o lesiones leves, constituyen un acto de violencia intrafamiliar, la sanción será exclusivamente la prisión en su grado medio ¹⁴, y que si existe habitualidad o reincidencia, se impondrá la pena superior en grado.

La Comisión rechazó de inmediato la posibilidad de asignar una pena indivisible al ilícito, por lo que eliminó la palabra “exclusivamente”. Además, sustituyó el concepto “reincidencia” por “reiteración”, para evitar que se entienda que debe haber sentencia condenatoria ejecutoriada.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de que la habitualidad o reiteración debe referirse a actos de violencia intrafamiliar y no a cualquier delito.

- La letra d) de la indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicaciones N°s 53), 54) y 55)

De los Honorables Senadores señores Cantero, Ominami y Ruiz-Esquide, para sustituir el artículo 17 aprobado en general por otro, que deroga la circunstancia 2ª del artículo 369 del Código Penal, a que ya se ha hecho referencia.

- Guardando coherencia con lo resuelto en torno al artículo 17, con ocasión del debate acerca de la indicación N° 52), unánimemente los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés, rechazaron estas indicaciones.

Indicación N° 56)

Del Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 17, dos preceptos nuevos.

El primero, dispone que esta ley comience a regir el 1 de Octubre de 2005. La fecha es coincidente con aquella en que entrará

¹⁴ De 41 a 60 días.

en vigor la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia. Además, para ese entonces está previsto que la reforma procesal penal está en plena aplicación en todo el territorio nacional.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

El segundo, señala que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para la adecuada aplicación de esta ley.

La Comisión lo rechazó, por estimarlo innecesario.

- Acordado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 18

Este artículo deroga la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

A proposición del SERNAM, la Comisión completó la redacción de este precepto, con una referencia al Artículo segundo transitorio de la ley N° 19.968, que estipula que las causas de competencia de los juzgados de familia que a la fecha de entrar en vigencia aquella ley ¹⁵ se encuentren radicadas en juzgados civiles, continuarán ventilándose en éstos, conforme a las normas procesales vigentes a su inicio, hasta la sentencia de término. Además, se consignó que toda referencia a la ley N° 19.325 deberá entenderse hecha a la presente.

- La Comisión acordó dichas enmiendas por unanimidad de los presentes, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 57)

De los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández y Novoa, para agregar, a continuación del artículo 18, otro nuevo, que introduce modificaciones al Código Penal.

¹⁵ 1 de octubre de 2005.

El número 1 de la indicación agrega una nueva circunstancia atenuante al artículo 11 del Código Penal, consistente en que, en los delitos contra las personas, el hechor haya sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del actual ofendido.

El número 2 agrega la siguiente circunstancia agravante al artículo 12 del Código Penal:

“20ª. En los delitos contemplados en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII y en los delitos contra las personas, la de tener la víctima la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; adoptante o adoptado del ofensor. Así mismo, se aplicará esta circunstancia agravante cuando el delito se cometa contra la persona con quien se mantiene una relación de convivencia; los parientes de esta por consanguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; o el padre o madre del hijo común aún cuando no medie convivencia ni matrimonio.”

Teniendo presente que ambos temas están ya resueltos conforme al criterio de calificar determinados tipos penales comunes con la circunstancia de constituir violencia intrafamiliar, y que el caso específico de la atenuante arriba mencionada ya fue incluido en el proyecto, la Comisión rechazó unánimemente esta indicación.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 58)

Del Honorable Senador señor Ominami, para agregar, a continuación del artículo 18, otro nuevo, que incorpora la ley de protección contra la violencia intrafamiliar en el apéndice del Código Penal.

- Se rechazó en consideración a que, por tratarse de una materia administrativa, no es propia de ley. Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

**Disposición transitoria
Artículo transitorio**

Esta disposición transitoria establece que los procesos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de la ley N° 19.325, se seguirán substanciando conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

Indicación N° 59)

Del Presidente de la República, para incorporarle la siguiente oración final: “Para estos efectos, continuarán vigentes los artículos 1° y 4° de dicho cuerpo legal.”.

El acuerdo adoptado respecto del artículo 18 del proyecto, que en nuestra proposición final pasará a ser artículo 20, hacen innecesarios tanto el artículo transitorio como la indicación.

- La Comisión rechazó ambos, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 60

De los Honorables Senadores señores Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández y Novoa, para agregar, a continuación del artículo transitorio, otro nuevo, que dispone lo siguiente: “En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, los procesos que se originen por hechos contemplados en esta ley serán de conocimiento del Juez de Letras en lo civil del lugar en que se encuentre el domicilio del afectado, y según el procedimiento contemplado en la ley N° 19.325.”.

- Fue rechazada por el mismo motivo que la anterior y con idéntica votación.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

- Insertar la palabra “Párrafo” al comienzo del epígrafe “1°. De la violencia intrafamiliar”.
(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 1°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.”.

(Indicación N° 2), unanimidad 4 x 0).

Intercalar los siguientes artículos 2º, 3º y 4º, nuevos:

“Artículo 2º.- Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

Artículo 3º.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

Entre otras medidas, implementará las siguientes:

a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;

b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;

c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;

d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;

e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y

f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación a la violencia intrafamiliar.

Artículo 4º.- Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Para estos efectos, en coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes, tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;

c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley y que así lo requieran, y

d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.”.

(Indicación N° 3), unanimidad 4 x 0).

Artículo 2°

Ha pasado a ser artículo 5°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido respecto del ofensor la calidad de cónyuge o una relación de convivencia; o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, respecto del adoptante o adoptado que viva bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”.

(Indicación N° 4), unanimidad, 4 x 0)

- Intercalar a continuación el siguiente epígrafe y artículo 6°, nuevos:

“Párrafo 2°. De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia”.

(Indicación N° 1), unanimidad, 4 x 0).

“Artículo 6°.- Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)

Artículo 3º

- Pasa a ser artículo 7º, con las siguientes modificaciones:

- En el inciso primero, agregar las palabras “de familia”, a continuación de los términos “el tribunal”.

- En el inciso segundo, sustituir el vocablo “habiendo”, que precede a la forma verbal “precedido”, por el vocablo “haya”, suprimir la coma (,) escrita luego de la palabra “ofensor” e intercalar a continuación la expresión “o cuando”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de incumplimiento de las medidas decretadas de conformidad con lo que dispone el inciso primero, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

- Suprimir el epígrafe “2º De las responsabilidades y sanciones”, que precede al artículo 4º.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

Artículo 4º

- Pasa a ser artículo 8º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 8º.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la

sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

(Indicación N° 11), unanimidad, 4 x 0).

- Intercalar luego el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima;

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

b) Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que corresponda.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

En caso de quebrantamiento de lo previsto en las letras a), b) y c) se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere, y cualquier otra cuestión de familia que sea sometida a su conocimiento por las partes.”.

(Indicación N° 15), unanimidad, 4 x 0)

Artículo 5º

- Pasa a ser artículo 10, sin otra enmienda.

Artículo 6º

- Rechazarlo.

(Indicación N° 16), unanimidad 4 x 0).

- Reemplazar el epígrafe “3º Disposiciones generales”, por “Párrafo 3º De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito”, y colocarlo antes del artículo 8º, que pasa a ser 12.

(Indicación N° 18), unanimidad 4 x 0).

Artículo 7º

- Pasa a ser artículo 11, integrando el Párrafo 2º.

- En el inciso segundo intercalar, a continuación de la expresión “violencia intrafamiliar”, la oración “circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en su respectivo certificado de antecedentes”, antecedida por una coma (,).

(Indicaciones N°s 20), 21) y 22), unanimidad 4 x 0).

Artículo 8º

- Pasa a ser artículo 12, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales derivados de violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente párrafo.”.

(Indicación N° 23), unanimidad, 4 x 0).

Artículo 9º

- Pasa a ser artículo 13, sustituido por el que sigue:

“Artículo 13.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento referidos a delitos vinculados a violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968.

(Indicación N° 25), unanimidad, 4 x 0).

En caso de incumplimiento de dichas medidas, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 10

- Suprimirlo.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

- Insertar enseguida, como artículo 14, el siguiente, nuevo:

“Artículo 14.- Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El juez fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra c) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.”.

(Indicación N° 15), unanimidad 5 x 0).

Artículo 11

- Pasa a ser artículo 15, sustituido por el que sigue:

“Artículo 15.- Calificación del consentimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el juez verificará especialmente que el consentimiento de la víctima no se encuentre determinado por circunstancias que impidan prestarlo libre e informadamente.”.

(Indicación N° 34), unanimidad, 4 x 0).

Artículo 12

- Rechazarlo.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

Artículo 13

- Suprimirlo.

(Indicación N° 43), unanimidad, 4x0).

Artículo 14

- Eliminarlo.

(Indicación N° 44), unanimidad, 4x0).

- Intercalar como artículo 16, nuevo, el siguiente:

“Artículo 16.- Representación judicial de la víctima. La mujer víctima de delitos asociados a violencia intrafamiliar que sea mayor de edad y se constituya personalmente en parte querellante, podrá hacerlo patrocinada y representada por el Servicio Nacional de la Mujer, si ella así lo requiere.”.

- Insertar a continuación el siguiente epígrafe:

“Párrafo 4º. Otras Disposiciones”.
(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).

Artículo 15

- Pasa a ser artículo 17, reemplazado por el que se indica a continuación:

“Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216:

a) Intercálase como artículo 19 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 19 bis.- La libertad vigilada no procederá en los procesos por delitos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar si el imputado ha sido previamente condenado por las faltas a que alude el artículo 494 ter del Código Penal, aún cuando no haya cumplido efectivamente la pena”.

b) En el inciso primero del artículo 30, intercálase a continuación de la expresión “Código Penal” la siguiente oración precedida de una coma (,): “o delitos contra las personas que sean constitutivos de actos de violencia intrafamiliar.”.

(Indicación N° 45), unanimidad, 5 x 0).

Artículo 16

- Suprimirlo.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 17

- Pasa a ser artículo 18, reemplazado como sigue:

“Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Intercálase en la circunstancia 4ª del artículo 11 del Código Penal, a continuación de la expresión “a su cónyuge,”, las palabras “o su conviviente”, seguidas de una coma (,).

(Indicación N° 52), unanimidad, 5 x 0).

b) Sustitúyese el artículo 400 por el siguiente:

“Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo constituyen actos de violencia intrafamiliar o han sido ejecutados concurriendo cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391, las penas se aumentarán en un grado. Tratándose del delito establecido en el artículo precedente no se impondrá la pena de multa.”.

(Indicación N° 52), unanimidad, 5 x 0).

c) Agrégase el siguiente artículo 494 ter nuevo:

“Artículo 494 ter.- Cuando las faltas previstas en los números 4º y 5º del artículo 494 sean constitutivas de un acto de violencia intrafamiliar, el hecho se sancionará con prisión en su grado medio.

Si concurre habitualidad o reiteración, se impondrá la pena superior en grado.”.

(Indicación N° 52), unanimidad, 4 x 0).

- Intercalar los siguientes artículos 19 y 20, nuevos:

“Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 94 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

“Artículo 20.- Vigencia. La presente ley comenzará a regir el 1 de Octubre de 2005.”.

(Indicación N° 56), unanimidad, 3 x 0).

Artículo 18

- Pasa a ser artículo 21, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.- Derogación. Derógase la ley N° 19.325, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.968. Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 19.325, debe entenderse hecha a la presente ley.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).

Artículo Transitorio

- Eliminarlo.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Párrafo 1°. De la violencia intrafamiliar

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Artículo 2°.- Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

Artículo 3°.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

Entre otras medidas, implementará las siguientes:

a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;

b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;

c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;

d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;

e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y

f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación a la violencia intrafamiliar.

Artículo 4°.- Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Para estos efectos, en coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes, tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;

c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley y que así lo requieran, y

d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.

Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido respecto del ofensor la calidad de cónyuge o una relación de convivencia; o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, respecto del adoptante o adoptado que viva bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Párrafo 2°. De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia

Artículo 6°.- Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.

Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente

alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo 5º, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal **de familia**, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando **haya** precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor **o cuando** concurren circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5º y 6º del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

En caso de incumplimiento de las medidas decretadas de conformidad con lo que dispone el inciso primero, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Artículo 8º.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima;

b) Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que corresponda.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

En caso de quebrantamiento de lo previsto en las letras a), b) y c) se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere, y cualquier otra cuestión de familia que sea sometida a su conocimiento por las partes.

Artículo 10.- Desembolsos y perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

Artículo 11.- Registro de sanciones. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar, **circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en su respectivo certificado de antecedentes.** Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Párrafo 3° De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito

Artículo 12.- Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales derivados de violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente párrafo.

Artículo 13.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento referidos a delitos vinculados a violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968.

En caso de incumplimiento de dichas medidas, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

Artículo 14.- Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El juez fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra c) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 15.- Calificación del consentimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el juez verificará especialmente que el consentimiento de la víctima no se encuentre determinado por circunstancias que impidan prestarlo libre e informadamente.

Artículo 16.- Representación judicial de la víctima. La mujer víctima de delitos asociados a violencia intrafamiliar que sea mayor de edad y se constituya personalmente en parte querellante, podrá hacerlo patrocinada y representada por el Servicio Nacional de la Mujer, si ella así lo requiere.

Párrafo 4°. Otras Disposiciones

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216:

a) Intercálase como artículo 19 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 19 bis.- La libertad vigilada no procederá en los procesos por delitos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar si el imputado ha sido previamente condenado por las faltas a que alude el artículo 494 ter del Código Penal, aún cuando no haya cumplido efectivamente la pena”.

b) En el inciso primero del artículo 30, intercálase a continuación de la expresión “Código Penal” la siguiente oración precedida de una coma (,): “o delitos contra las personas que sean constitutivos de actos de violencia intrafamiliar.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Intercálase en la circunstancia 4ª del artículo 11 del Código Penal, a continuación de la expresión “a su cónyuge,”, las palabras “o su conviviente”, seguidas de una coma (,).

b) Sustitúyese el artículo 400 por el siguiente:

“Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo constituyen actos de violencia intrafamiliar o han sido ejecutados concurriendo cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391, las penas se aumentarán en un grado. Tratándose del delito establecido en el artículo precedente no se impondrá la pena de multa.”.

c) Agrégase el siguiente artículo 494 ter nuevo:

“Artículo 494 ter.- Cuando las faltas previstas en los números 4º y 5º del artículo 494 sean constitutivas de un acto de violencia intrafamiliar, el hecho se sancionará con prisión en su grado medio.

Si concurre habitualidad o reiteración, se impondrá la pena superior en grado.”.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 94 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del

Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

Artículo 20.- Vigencia. La presente ley comenzará a regir el 1 de Octubre de 2005.

Artículo 21.- Derogación. Derógase la ley N° 19.325, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.968. Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 19.325, debe entenderse hecha a la presente ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 15, 22 y 23 de marzo, 5, 6, 12 y 13 de abril, 4 y 11 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Fernando Cordero Rusque), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.325, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

(Boletín N° 2.318-18)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reemplazar la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, modificando el procedimiento judicial a seguir y reformando el sistema sancionatorio.

En virtud de las enmiendas que ha introducido la Comisión en el trámite reglamentario de segundo informe, cabe puntualizar que el proyecto se encamina, además, a hacer explícito que la finalidad de esta ley es la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, todo lo cual constituye una concreción del deber del Estado de proteger y fortalecer a la familia; distingue entre las conductas de violencia intrafamiliar que son constitutivas de ilícitos penales de aquellas que no lo son, para determinar el tribunal competente y el procedimiento aplicable; incorpora a diversos tipos penales comunes la circunstancia calificatoria de ser la conducta, además, constitutiva de violencia intrafamiliar; regula las sanciones y medidas accesorias de rehabilitación procedentes; regula la aplicación en estos casos de medidas cautelares, acuerdos reparatorios y formas alternativas del cumplimiento de penas privativas o restrictivas de libertad; autoriza al SERNAM para asumir el patrocinio de la víctima de violencia intrafamiliar que lo requiera; dispone que este proyecto, una vez convertido en ley, entre en vigencia conjuntamente con la ley que crea los tribunales de familia, y resuelve los efectos en el tiempo de esta iniciativa y la ley actual, en lo relativo a competencia y procedimiento de los tribunales civiles y los de familia.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 2: aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 3: aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 4: aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 5: aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 6: rechazada, 4 x 0

Indicación N° 7: aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 8: aprobada con modificaciones, 4 x 0

Indicación N° 9: rechazada, 4 x 0

Indicación N° 10: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 11: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 12: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 13: aprobada, 4 x 0
Indicación N° 14: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 15: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 16: aprobada, 4 x 0
Indicación N° 17: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 18: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 19: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 20: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 21: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 22: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 23: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 24: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 25: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 26: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 27: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 28: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 29: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 30: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 31: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 32: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 33: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 34: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación N° 35: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 36: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 37: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 38: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 39: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 40: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 41: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 42: rechazada, 4 x 0
Indicación N° 43: aprobada, 4 x 0
Indicación N° 44: aprobada, 4 x 0
Indicación N° 45: aprobada con modificaciones, 3 x 0
Indicación N° 46: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 47: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 48: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 49: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 50: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 51: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 52: aprobada con modificaciones, 3 x 0
Indicación N° 53: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 54: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 55: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 56: aprobada con modificaciones, 3 x 0
Indicación N° 57: rechazada, 3 x 0
Indicación N° 58: rechazada, 3 x 0

Indicación N° 59: rechazada, 4 x 0

Indicación N° 60: rechazada, 4 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
21 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: cabe hacer presente que los artículos 6º, 7º, inciso final, 9º, letra a), 13, 14 y 21 son normas de quórum orgánico constitucional.

Lo anterior debido a que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental, para ser aprobados requieren el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de las Honorables Diputadas señoras María Antonieta Saa y Adriana Muñoz.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en general por 83 votos a favor, de un total de 114 diputados en ejercicio.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de noviembre de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a.- La Constitución Política de la República, especialmente sus artículos 1º y 19 N°s 1º y 2º.

b.- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, de 1979, promulgada por decreto N° 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.

c.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, de 1994, promulgada por decreto N° 1.640, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998.

d.- Ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

e.- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

f.- Ley N° 18.216, que establece las medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala.

g.- Ley N° 19.324, que introduce modificaciones a la ley N° 16.618, en materia de maltrato de menores.

h.- Ley N° 16.618, de Menores.

i.- Código Penal: artículos 11, N° 4° y 400,

Valparaíso, a 11 de mayo de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum	1
Constancias del artículo 124 del Reglamento	2
Objetivos del proyecto	3
Antecedentes legales	3
Discusión en particular	4
Modificaciones	75
Texto del proyecto de ley	84
Firmas	90
Resumen ejecutivo	91
Indice	95